

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. - Quito, a 06 de junio de 2024, a las 10:31h
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0418-SNCD-2024-JH (DP09-2024-0096).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 19 de febrero 2024 (fs. 261 a 264)

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 04 de junio de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia)

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 19 de febrero de 2025.

FECHA DE CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 06 de junio de 2024

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

1.2 Servidora judicial sumariada

Abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 09571-2023-02213-G.C.H.R de 30 de enero de 2024, suscrito de manera electrónica por la abogada, Clara María Rodríguez Arteaga, Secretaria de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Guayas, puso en conocimiento del abogado Efraín Flores Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, el auto resolutivo de fecha lunes 18 de diciembre de 2023, a las 11H31, emitido por el Segundo Tribunal Constitucional conformado por los jueces Jaime Ramiro del Castillo (Juez Ponente), Marianela Leide Pinargote Valencia y Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la cual se dispuso: “2 *Conforme lo dispone el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador: Declarar la existencia de error inexcusable y manifiesta negligencia, tipificada como infracción disciplinaria en el art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las actuaciones realizadas por la Abg. Leonor Ramírez Campos, en su calidad de Jueza de la Unidad de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayaquil (sic), con competencia de Jueza Constitucional de 1era. Instancia, al momento de emitir la sentencia Oral, luego escrita y de forma posterior auto aclaratoria revocando las decisiones inicialmente tomadas en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían en la presente acción de protección. Notificar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas en el ámbito disciplinario, con la presente declaratoria jurisdiccional de*

error inexcusable y manifiesta negligencia, para que en el ámbito de sus competencias inicie el sumario administrativo correspondiente por las actuaciones de la servidora judicial;”.

Con base en ese antecedente, el 19 de febrero de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra de la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, al considerar que dentro de la causa Constitucional No. 09571-2023-02213, al momento de resolver habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “(...) *Intervenir en las causas que debe actuar como Juez, fiscal o defensor público, con (...) error inexcusable*”, por cuanto dentro de la aludida causa, la sumariada quien luego de su pronunciamiento oral y reducción a escrito de la sentencia mediante auto aclaratorio revocó las medidas tomadas inicialmente en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían, por lo que habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “*Art. 109.- Infracciones gravísimas.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011; y, reformado por el num. 3 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. (Sustituido por el num. 1 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código; (...)*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante Informe Motivado No. 575/014/2024 de 29 de mayo de 2024, recomendó que a la servidora judicial sumariada, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 (manifiesta negligencia y error inexcusable) del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-0794-M de 03 de junio de 2024, suscrito electrónicamente por el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario No. DP09-2024-0096 para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura; el mismo que fue receptado en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, el 04 de junio de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y números 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y números 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 27 de febrero de 2024, constante a foja 284 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implica, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 19 de febrero de 2024, por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con base en el auto resolutivo emitido dentro de la causa el 18 de diciembre de 2023, en la cual los Jueces del Segundo Tribunal Constitucional conformado por los jueces Jaime Ramiro del Castillo (Juez Ponente), Marianela Leide Pinargote Valencia y Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Jueces de la sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes decidieron: *“(…) 2 Conforme lo dispone el artículo el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador: Declarar la existencia de error inexcusable y manifiesta negligencia, tipificada como infracción disciplinaria en el art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las actuaciones realizadas por la Abg. Leonor Ramírez Campos, en su calidad de Jueza Constitucional de 1era. Instancia, al momento de emitir sentencia Oral, luego escrita y de forma posterior auto aclaratoria revocando las decisiones inicialmente tomadas en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían, en la presente acción de protección. Notificar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas en el ámbito disciplinario, con la presente declaración jurisdiccional de error inexcusable y manifiesta negligencia, para que en el ámbito de sus competencias inicie el sumario administrativo*

correspondiente por las actuaciones de la servidora judicial.”. Información que fue enviada a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, con Oficio No. 09571-2023-02213-G.CH.R, suscrito por la abogada Clara María Rodríguez Arteaga, Secretaria de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas en el ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 19 de febrero de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas en el ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El número 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso tercero del artículo 106 *ibíd.*, se establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la Autoridad Disciplinaria Provincial la declaratoria jurisdiccional previa de fecha 18 de diciembre de 2023, esto es el, martes 30 de enero de 2024, las 10h09, a través del Oficio No. 09571-2023-02213-G.CH.R, suscrito electrónicamente por la abogada Clara María Rodríguez Arteaga, Secretaria de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 19 de febrero de 2024, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 19 de febrero de 2024 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario (fs. 261 a 264).

Que, la acción disciplinaria se ejerce en contra de la abogada Ramírez Campos Leonor, en calidad Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por sus actuaciones dentro de la causa No. 09571-2023-02213, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, “*error inexcusable y manifiesta negligencia*”, conforme así fue declarado por los señores Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia de 18 de diciembre de 2023, las 11h31, por cuanto, la jueza ahora sumariada, al momento de emitir una sentencia oral; en primer momento, declara la improcedencia de 12 accionantes; en segundo momento, en la reducción de la sentencia a escrito, declaró la improcedencia de 6 accionantes (f.1 a 28); y, en tercer momento, en auto de aclaración y ampliación, ratificó y revocó las decisiones inicialmente tomadas en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían (f. 36 a 43 y vta).

Que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su número 3 del artículo 15 que señala: “*Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 3. Sentencia.- Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.*”, es decir, la sumariada al reducir a escrito su pronunciamiento debió plasmar lo expresado mediante sentencia oral en la audiencia pública, incumpliendo el número 1 establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido reiterativa en señalar, que “(...) *el control disciplinario tiene por objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público (...)*” (Caso Chocròn Chocron Vs Venezuela, sentencia de 01 de julio del 2011); más no es un medio para cuestionar o, peor aún, intentar imponer consecuencias personales o profesionales por el significado de la decisión tomada en un proceso específico.

Que, la operadora de justicia dentro de la causa No. 09572-2023-02213 al haber expresado algo de manera oral y luego haberlo traducido a escrito estableciendo una situación diferente, muestra una conducta discordante e incoherente que afecta la seguridad jurídica. Esto va en contra de los principios procesales, ya que se afectó claramente la tutela judicial efectiva.

Que, mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2023, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección que subió por recurso de apelación a la Sala la que, en su parte pertinente señala: “(...) *Por las consideraciones expuestas, el Segundo tribunal fijo de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, actuando en calidad de jueces de Segunda Instancia Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, admite el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en la interpuesta persona de Aquiles Álvarez en su calidad de Alcalde y Francisco Mendoza en su calidad de Procurador Síndico Municipal y por tanto: 1 Se revoca la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la demanda de*

acción interpuesta por Rivera Rubén Antonio por sus propios y personales derechos y por los derechos que representa en calidad de Procurador Común de los señores: Perlaza Valencia James Omar; Orellana Bajaña José Argenis, Aguiño Angulo Alfredo Xavier; Cevallos Villacis Darwin Cristian, Coque Ocles Freddy José, Vásquez Franco Jefferson Boris, Lastra Mina Luis Dixon, Laaz Simisterra Abraham Arnoldo, Arellano Palma Alex Daniel, Mina Nazareno Francisco Eliecer, Rivera Rivera Rubén Antonio, Zambrano Acosta Fabián Enrique, Vera Villavicencio Henry Ulises, Parra Hurtado Héctor Gregorio, Corozo Medina Roberto Fernando, Borja Mina José Luis, Caicedo Boboy Danny Reinaldo, Llerena Guamán Eduardo Luis, Estupiñán Quiñonez Rogel David, Alexis Fernando Ordoñez Molina, Luis Eduardo Herrera Campuzano y Castro Sánchez Richard, en virtud de la aplicación del Acuerdo Ministerial Nro. 0201-2023, no era potestativo en la entidad accionada Gobierno Descentralizado Municipal de Guayaquil, sino de aplicación inmediata y obligatoria. 2 Conforme lo dispone el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador: Declarar la existencia de error inexcusable y manifiesta negligencia, tipificada como infracción disciplinaria en el art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las actuaciones realizadas por la Abg. Leonor Ramirez Campos, en su calidad de Jueza de la Unidad de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia de Guayaquil, con competencia de Jueza Constitucional de 1era. Instancia, al momento de emitir una sentencia Oral, luego escrita y de forma posterior auto de aclaratoria revocando las decisiones inicialmente tomadas en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían, en la presente acción de protección. Notificar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas en el ámbito disciplinario, con la presente declaratoria jurisdiccional de error inexcusable y manifiesta negligencia, para que en el ámbito de sus competencias inicie el sumario administrativo correspondiente por las actuaciones de la servidora judicial; Sánchez Richard, en virtud de la aplicación del Acuerdo Ministerial Nro. 0201-2023, no era potestativo en la entidad accionada Gobierno Descentralizado Municipal de Guayaquil, sino de aplicación inmediata y obligatoria. 2 Conforme lo dispone el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador: Declarar la existencia de error inexcusable y manifiesta negligencia, tipificada como infracción disciplinaria en el art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las actuaciones realizadas por la Abg. Leonor Ramirez Campos, en su calidad de Jueza de la Unidad de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia de Guayaquil, con competencia de Jueza Constitucional de 1era. Instancia, al momento de emitir una sentencia Oral, luego escrita y de forma posterior auto de aclaratoria revocando las decisiones inicialmente tomadas en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían, en la presente acción de protección. Notificar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas en el ámbito disciplinario, con la presente declaratoria jurisdiccional de error inexcusable y manifiesta negligencia, para que en el ámbito de sus competencias inicie el sumario administrativo correspondiente por las actuaciones de la servidora judicial; 3. Declarar el abuso del derecho consagrado en el art.23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en aplicación de las facultades correctivas establecidas en el Código Orgánico de a Función Judicial, artículos 131 y 132, se impone la multa al legitimado activo y a su defensa técnica de un salario básico del trabajador en general (...)".

Que, de conformidad con lo antes señalado, se evidencia que en el caso objeto de análisis, existe una declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia y error inexcusable, emitida por la Sala Especializada de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en tal sentido se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio del 2020.

Que, por lo expuesto recomienda, imponer la sanción de destitución a la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “*error inexcusable y manifiesta negligencia*”.

6.2. Argumentos de la abogada Leonor Azucena Campos Ramírez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas. (Fs. 285 a 294)

Que, el Tribunal de alzada conoció la causa constitucional No. 09571-2023-02213, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia del 29 de agosto de 2023 y el auto del 12 de septiembre de 2023, en que se ordenó y se hace efectivo el reintegro de varios accionantes sobre los cuales el mismo fallo se había declarado la improcedencia de la acción por cuanto no se configuraba la vulneración de derechos constitucionales alegados, es por ello, que a decir de los recurrentes, estas decisiones son contradictorias e inejecutables. La sentencia y el auto impugnado no se ajusta a los parámetros determinados por la Corte Constitucional del Ecuador para el error inexcusable, pues no se detalla cual es el error causado al accionado, destacándose el hecho que se le atribuyo tal error, cuando al momento procesal en que fue emitida la decisión de la juzgadora, devino en que la foliatura del proceso no estaba acorde a lo enunciado en la sentencia oral y precautelando el derecho a una tutela judicial efectiva de los accionantes, se hizo tal aclaración al emitir la sentencia. Debe de observarse, que por el primer elemento por el cual se le atribuye el error judicial, estriba en que, atender la aclaración y la ampliación, sin embargo, normas sustantivas de mayor jerarquía, obligan en todo momento al juez pluripersonal, garantizar la supremacía de la Constitución en aplicación directa, conforme los hechos fácticos previstos en cada proceso, refiriéndonos al juez competente, los Arts.86.2 y 76.3 y 7 k) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, obligan su observancia indefectible, de forma ulterior cuando se advierta la incompetencia, en cualquier estado de la causa, más aún, si de la sustanciación del proceso aparece, esta novedad como en efecto acaeció. El segundo elemento trata de la independencia judicial interna, previsto como principio conforme el Art.8 y Art. 123 del COFJ, por lo que criterios jurisdiccionales en la toma de decisiones frente a problemas específicos, requiere aplicar los métodos de interpretación previstos en el Art. 3 de la LOGJCC. Así de las cosas, se debe de determinar que, en la declaratoria de error inexcusable resuelta, el Tribunal de alzada en voto de mayoría, no verificó los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador para la declaratoria como tal. Para el efecto, bien puede aplicarse en este caso lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19/CN-20; es decir, que, en ciertos casos, los actos irregulares pueden ser susceptibles de convalidarse mediante la interposición de las impugnaciones, como en efecto se lo ha hecho, pero aquello, no tiene que responder a una decisión en total inobservancia de los parámetros expuestos por el máximo organismo de justicia constitucional de nuestro país.

Que, en el presente caso, el tribunal de alzada realiza una interpretación extensiva al establecer que se extralimitó en sus actuaciones toda vez que el juez cuando notifica la sentencia pierde la competencia, quedando claro que el análisis del tribunal es muy extensivo descontextualizado el espíritu de la norma sobre todo cuando se actúa como Juez Constitucional, estando en la obligación en todo momento de garantizar la supremacía de la Constitución.

Que, con la finalidad de evidenciar que sus actuaciones jurisdiccionales en el presente caso no son susceptibles de infracción gravísima sancionable con error inexcusable, resulta importante primeramente establecer el contenido desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señalando en cuanto al error inexcusable que "70. Esta Corte advierte que el error inexcusable no debe ser considerado con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces, las cuales son parte integrante de la

independencia judicial. La legítima interpretación judicial de un juez o jueza, a diferencia del error inexcusable, no constituye un error judicial, sino que por el contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso: por esta razón, la legítima interpretación de una jueza o juez, aun siendo opinable o incluso polémica, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable. Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial y, por ello, dan lugar a la interposición de recursos y a un debate en la comunidad de operadores jurídicos.

Que, adicionalmente, una actuación jurisdiccional para que constituya un error inexcusable, tal como lo prevé la Corte Constitucional del Ecuador, debe de ser vista como un error judicial claramente "arbitrario" y "contrario al entendimiento común general del derecho", debido a que el error inexcusable se concibe como un "acto absurdo" que se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas reconocidas como jurídicamente aceptables. Por su parte, el máximo órgano de justicia constitucional advierte enfáticamente que el error inexcusable no se puede confundir con el "*ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces*", las cuales son parte integrante de una independencia judicial. Además, que la legítima interpretación de un juez no constituye un error judicial porque se fundamenta en una "comprensión" y "valoración" debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso. Sobre este escenario jurídico, conforme se ha señalado, sus actuaciones jurisdiccionales en el proceso judicial fueron producto del ejercicio legítimo de sus facultades interpretativas plenamente garantizadas por la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

Que, resulta imposible jurídicamente que se encuentre ante un escenario de error inexcusable porque sus actuaciones jurisdiccionales no se ajustan a ninguno de los tres parámetros mínimos contemplados en el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues se ha justificado, que existen argumentos válidos que respaldan sus actuaciones tomadas dentro de la acción de protección No. 09571-2023-02213, no existe afectación de derechos constitucionales de ninguna de las partes, ni un resultado que como producto de sus actuaciones haya causado un daño irreparable. Así también, sus actuaciones jurisdiccionales no causaron un daño efectivo y de gravedad a la Función Judicial; y, además, sus actuaciones jurisdiccionales, incluida la valoración probatoria debido a los argumentos jurídicos y hechos presentados, forman parte de las facultades interpretativas connaturales de los jueces que sirven para garantizar la independencia judicial.

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, sobre la manifiesta negligencia ha indicado: "*60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él (...)* Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros.

Que, esta forma de culpa, la encontramos clasificada por especies, en el Art. 29 del Código Civil, que establece: "*La ley distingue tres especies de culpa o descuido: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios (...)* culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un

negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levisimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria o propiedad de otro". Al caso, la especie de culpa, descuido o negligencia considerada como grave, se verifica ante la falta el manejo diligente en un asunto determinado, ya sea por ignorancia, desatención o violación de normas, incumpliendo sus deberes constitucionales y legales, y generando como consecuencia un daño a la administración de justicia, y/o los justiciables y/o terceros.

Que, el actuar con debida diligencia en los procesos de administración de justicia, es un deber constitucional de los servidores judiciales; y por tanto, esta intrínsecamente relacionado con el principio de responsabilidad, contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el cual, se les obliga a respetar los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Por tanto, para determinar con certeza que un servidor judicial incurre en manifiesta negligencia, necesariamente, ha de observarse que incumple los principios de debida diligencia y responsabilidad en sus actos u omisiones, por violación de normas constitucionales y/o legales, desatención ignorancia, situación que en el presente caso no se ha demostrado por parte del Tribunal de alzada que en voto de mayoría realizó la declaratoria jurisdiccional previa.

Que, de conformidad con lo determinado en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial la manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al actuar en una causa y como efecto de la cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros, en este caso, señor Director no se configura la manifiesta negligencia pues no se produjo un daño ni a la administración de justicia, ni a las partes procesales, ni a terceros.

Que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento para la regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en los casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional, la declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de la infracción más no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda al servidor judicial o servidora judicial, por lo que, de conformidad con el último inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponderá al Consejo de la Judicatura, dentro de este sumario administrativo, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad debido a la conducta ejecutada por cada juzgador, la idoneidad, a proporcionalidad de la sanción entre otros. Por otro lado, es necesario tener en consideración los preceptos establecidos en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, existe falta de notificación del informe motivado, ya que el último impulso administrativo que se notifica es de 27 de mayo de 2024, donde se emite autos para resolver.

Que, dentro de su escrito de contestación solicitó a la autoridad provincial la obtención de copias certificadas del proceso constitucional objeto de la presente causa, el mismo a través del decreto de 08 de mayo de 2024, en el cual indicó: "(...) Se dispone, que mediante oficio dirigido a la Corte Constitucional se solicite copias certificadas de la causa No. 09571-2023-02213, el mismo que se encuentra con sorteo o ingreso en la Corte Constitucional con el número de Caso es 388-24-EP (...)", prueba que no se le corrió traslado con el fin de ejercer su derecho de contradicción.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 1 a 28 consta copia certificada de la sentencia emitida el 29 de agosto de 2023, por la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer

o Miembros del Núcleo Familiar – Guayaquil Norte, provincia de Guayas dentro de la acción de protección No. 09571-2023-02213, en la que resolvió lo siguiente: “(...) **DECIMO.- RESOLUCIÓN.-** Por los antecedentes constitucionales, legales y jurisprudenciales esgrimidos a lo largo de la presente acción constitucional, esta juzgadora Ab. Leonor Ramírez Campos, Mgs. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara parcialmente con lugar la acción de protección y como consecuencia de aquello, la violación y vulneración por acción y omisión, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en contra de los derechos fundamentales y constitucionales de los accionantes **Perlaza Valencia James Omar, Orellana Bajaña Jose Argenis, Aguiño Angulo Alfredo Xavier, Cevallos Villacis Darwin Cristian, Coque Ocles Freddy Jose, Vasquez Franco Jefferson Boris, Lastra Mina Luis Dixon, Laaz Simisterra Abraham Arnoldo, Arellano Palma Alex Daniel, Mina Nazareno Francisco Eliecer, Rivera Rivera Ruben Antonio, Zambrano Acosta Fabian Enrique, Vera Villavicencio Henry Ulises, Parra Hurtado Hector Gregorio, Corozo Medina Roberto Fernando, Borja Mina Jose Luis, Caicedo Boboy Danny Reinaldo, Llerena Guaman Eduardo Luis, Estupiñan Quiñonez Rogel David, Alexis Fernando Ordoñez Molina, Luis Eduardo Herrera Campuzano y Castro Sánchez Richard**, al principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 11 numeral 2, al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación previsto en el artículo 66 numeral 4, al derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82, al derecho al debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1, al derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7, a la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal L, al derecho al trabajo previsto en el artículo 33, 325, 326, todos estos de la Constitución de la República del Ecuador, y en consecuencia de aquello, como medida de reparación integral se dispone que la institución accionada cumpla las siguientes medidas de reparación: a) Dejar sin efecto y, por ende, sin validez jurídica, los memorandos u oficios suscritos por la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil. b) El reintegro en el término de 5 días, de los accionantes **Perlaza Valencia James Omar, Orellana Bajaña Jose Argenis, Aguiño Angulo Alfredo Xavier, Cevallos Villacis Darwin Cristian, Coque Ocles Freddy Jose, Vasquez Franco Jefferson Boris, Lastra Mina Luis Dixon, Laaz Simisterra Abraham Arnoldo, Arellano Palma Alex Daniel, Mina Nazareno Francisco Eliecer, Rivera Rivera Ruben Antonio, Zambrano Acosta Fabian Enrique, Vera Villavicencio Henry Ulises, Parra Hurtado Hector Gregorio, Corozo Medina Roberto Fernando, Borja Mina Jose Luis, Caicedo Boboy Danny Reinaldo, Llerena Guaman Eduardo Luis, Estupiñan Quiñonez Rogel David, Alexis Fernando Ordoñez Molina, Luis Eduardo Herrera Campuzano y Castro Sánchez Richard**, de manera inmediata al puesto de trabajo que ocupaban hasta la fecha en que fueron desvinculados, bajo las mismas condiciones, derechos y oportunidades previstas en el Art. 58 inciso 12, 13 y 14 de la LOSEP y 143 del Reglamento a la LOSEP, debiendo para ello iniciar el concurso de méritos y oposición correspondientes, tiempo en la cual se prorroga el contrato ocasional, hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. c) como **reparación integral** los accionantes solicitan “el pago de las remuneraciones y beneficios sociales que dejaron de percibir” desde que fueron ilegalmente y arbitrariamente cesados de sus funciones. Al respecto la suscrita jueza tiene el siguiente criterio: **1.-** Los accionantes presentan su acción de protección después de varios años desde que se fueron separados de sus cargos. **2.-** La Corte Constitucional, en sentencia No. **179-13-EP/20**, ha establecido el criterio de que no existe el requisito de “temporalidad” **para la presentación de las demandas** constitucionales. **3.-** No es lo mismo disponer como reparación, el pago de las “remuneraciones y beneficios sociales” dejados de percibir, cuando los accionantes presentan su demanda dentro de un periodo de tiempo prudente, como por ejemplo, presentarla dentro de los tres primeros meses; a presentarla en un tiempo que supera los dos años. **4.-** Recordemos que el objetivo de las acciones jurisdiccionales, es proteger los derechos de los ciudadanos, de una manera rápida y eficaz, y por tal motivo la CRE y la Ley han establecido términos muy cortos para sustanciar estas causas. En contrapartida, y cuando no hay el interés tan prematuro de iniciar las acciones constitucionales, los ciudadanos concurren a la justicia ordinaria donde existen términos y plazos más

amplios. 5.- En el presente caso, disponer el pago de más de tres años de remuneraciones y beneficios sociales, sin que los accionantes los hayan trabajado en la institución, más aún cuando la acción de protección pudo haber sido presentada en el mismo año en que fueron cesados en sus funciones, no se corresponde al principio constitucional determinado en el numeral 4 del Art. 326 de la CRE que refiere “a igual trabajo corresponde igual remuneración.” 6.- Se observa que los legitimados activos no han justificado por qué demoraron todo este tiempo para acudir a la justicia constitucional para tutelar sus derechos. Para lo cual vale citar el criterio emitido por la Corte Constitucional en sentencia No. 1290-18-EP/21, que en su parte pertinente indica: “...La obligación de reparar las vulneraciones de derechos se puede ver afectada por cuanto en algunos casos el transcurso del tiempo puede tornar imposible que se emitan medidas de restauración de los derechos y en otros casos podría ocurrir que el transcurso del tiempo se convierta en un incentivo para que se calculen reparaciones materiales más onerosas. Es por ello que, en los casos en los que ha transcurrido un tiempo excesivo desde la vulneración de derechos, la reparación podrá tener en consideración la demora en la interposición de las acciones pertinentes. Esto, de ninguna manera puede obstar que se ordene la reparación integral, sin embargo, se debe analizar si la persona afectada ha provisto una justificación válida ante la demora en la presentación de su acción.” 7.- Por lo antes expuesto, como reparación integral se dispone que las remuneraciones y beneficios sociales de los accionantes sean pagadas desde la presentación de esta demanda, esto es, desde el 13 de julio de 2023, valores que puede pagar la accionada en forma directa, sin perjuicio de lo que prevé la ley para su cobro. Así también, se dispone a la entidad accionada que cancele todas las aportaciones y demás obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 13 de julio del 2023, conforme lo determina la ley. d) Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, a través de sus representantes legales, extiendan las debidas disculpas públicas, por medio de comunicación escrita, y mediante comunicado electrónico en su página web oficial. e) Al amparo de lo que establece el Art. 21 inciso 3 de la LOGJCC, se delega a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la ejecución de la sentencia de acción de protección otorgada parcialmente a favor de los accionantes arriba indicados, hasta que se cumpla integralmente lo ahí resuelto, debiendo informar periódicamente a esta juzgadora sobre el cumplimiento de la misma, para el efecto el actuario del despacho oficie a dicha institución utilizando los medios adecuados y dejando constancia en autos (...)” (sic).

7.2 A foja 346 consta un CD en el que constan copias certificadas digitalizadas de la acción de protección No. 09571-2023-02213, del que se desprende lo siguiente:

7.2.1 Escrito presentado por el Alcalde de Guayaquil, Aquiles Álvarez Henriques, el 31 de agosto de 2023, en el cual señaló lo siguiente: “**PRIMERA ACLARACIÓN:** En reinstalación de audiencia, el jueves 24 de agosto del 2023 [15h45], vuestra autoridad dictó **SENTENCIA ORAL**, y declaró la improcedencia respecto de 12 de los accionantes, que a continuación detallo: 1. Rivera Rivera Rubén Antonio; 2. Castro Sánchez Richard Antony; 3. Vera Villavicencio Henry Ulises; 4. Zambrano Acosta Fabián Enrique; 5. Calvache Cheche Mauricio Alexander; 6. Lastra Mina Luis Dixon; 7. Parra Hurtado Héctor Gregorio; 8. Arellano Palma Alex Daniel; 9. Laaz Simisterra Abraham Arnaldo; 10. Ramirez Segarra Luis Marcelo; 11. Párraga Saltos Bryan Hernán; y, 12. Ortiz Pinta Johnny Isaac. Sin embargo, en su **SENTENCIA ESCRITA** del 29 de agosto del 2023, a las 22h49; y, notificada el 30 de agosto del 2023, dispone algo diferente: ‘...b) El reintegro en el término de 5 días, de los accionantes **Perlaza Valencia James Omar, Orellana Bajaña Jose Argenis, Aguiño Angulo Alfredo Xavier, Cevallos Villacis Darwin Cristian, Coque Ocles Freddy Jose, Vasquez Franco Jefferson Boris, Lastra Mina Luis Dixon, Laaz Simisterra Abraham Arnaldo, Arellano Palma Alex Daniel, Mina Nazareno Francisco Eliecer, Rivera Rivera Ruben Antonio, Zambrano Acosta Fabian Enrique, Vera Villavicencio Henry Ulises, Parra Hurtado Hector Gregorio, Corozo Medina Roberto Fernando, Borja Mina Jose Luis, Caicedo Boboy Danny Reinaldo, Llerena Guaman Eduardo Luis, Estupiñan Quiñonez Rogel David, Alexis Fernando Ordoñez Molina, Luis Eduardo Herrera Campuzano y Castro Sánchez Richard**, de manera inmediata al puesto de trabajo que ocupaban hasta la fecha en que fueron desvinculados, bajo las mismas condiciones, derechos y

oportunidades previstas en el Art. 58 inciso 12, 13 y 14 de la LOSEP y 143 del Reglamento a la LOSEP...’ En consecuencia, sírvase aclarar ¿en qué parte de su sentencia oral Usía determinó que se debería reintegrar a 22 [veintidós] accionantes?, aun cuando de la misma sentencia escrita declara la vulneración e improcedencia respecto de 6 [seis], lo que da como resultado 28 [veintiocho], declarando la improcedencia respecto de 6 [seis] accionantes ¿en qué momento procesal oportuno se ha revocado está declaratoria de improcedente?, para que proceda el reintegro. (...)”.

7.2.2 Decreto de 01 de septiembre de 2023, emitido por la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar – Guayaquil Norte, provincia de Guayas, en la que dice textualmente lo siguiente: “(...) 2) *Agréguense los escritos y anexos presentados con fechas 30 y 31 de agosto del 2023, por la Municipalidad del Cantón Guayaquil, en calidad de institución accionada en atención a sus contenidos se le hace saber a las partes, que en el numeral octavo de la sentencia escrita debidamente argumentada y fundamentada sobre el problema de fondo, se indicó que por un lapsus en la resolución oral se dejó referidos nombres y apellidos de accionados que su condición no pertenecen al análisis de los legitimados activos que fueron separados de la institución accionadas en pleno cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 146 letra f) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público que faculto para dar por terminados los contratos de servicios ocasionales, por estas consideraciones y del acervo probatorio constante en los folios 135 a 170 constan la documentación, que sostienen la observación descrita y que permitió declarar la no vulneración de derechos constitucionales de los ciudadanos debidamente señalados en la sentencia. De igual forma organizado el proceso desde los folios 171 a 457 que recoge la sentencia escrita con los documentos respectivos “acervo probatorio” permitió establecer la vulneración de los derechos constitucionales de todos los ciudadanos indicados en la sentencia materia de este análisis. (...)*”.

7.2.3 Auto de 12 de septiembre de 2023, emitido por la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar – Guayaquil Norte, provincia de Guayas, en la que dice textualmente lo siguiente: “(...) **SEGUNDO:** *El Recurso de Aclaración según Lino Enrique Palacio, “es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas” (Lino Enrique Palacios, 1996, pág. 579). A nivel de la aclaración podríamos decir, que consiste en suponer que no se entiende lo que dice los decretos (providencias de mero trámite que el juez dicta para sustanciar la causa, o en la cual ordena se practique alguna diligencia), autos (ponen fin al proceso, es la decisión del juez sobre algún incidente del juicio) y sentencias (decisión del Juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio). Mediante la aclaración se puede corregir los errores de copia (lapsus calami), o de cálculo, así como también los equívocos del Juez acerca de los nombres y calidades de las partes, por ejemplo, cuando se refiera al actor como demandado o viceversa. En cambio, el Recurso de Ampliación se refiere a aquellos casos en que los decretos, autos y sentencias por parte del juez no han atendido todos los puntos pedidos. Este recurso tiene por objeto suplir cualquier omisión en la que se hubiese incurrido en la resolución respecto de la acción o excepciones, ya sea sobre cuestiones accesorias como el pago de intereses y costas, o sobre la falta de pronunciamiento sobre la pretensión de reclamar daños y perjuicios. Es decir, la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció una providencia, realice una de las siguientes acciones: 1.- Aclarar el decreto, auto o sentencia expedido por ser oscura o ambigua; y, 2.- Ampliar el decreto, auto o sentencia en el que omitió pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos o respecto de los frutos, intereses o cosas. **TERCERO:** *Analizada la sentencia emitida el 29 de agosto del 2023 en esta instancia, el presente análisis se realiza en ocho considerandos: **Análisis 3. 1)** La parte accionada en el escrito del 31 de agosto del 2023, a las 15h54, solicita dos aclaraciones, la primera es: “En la reinstalación de audiencia, el día jueves 24 de agosto del 2023 [15h45], vuestra autoridad dictó **SENTENCIA ORAL**, y declaró la improcedencia respecto de 12 de los accionantes, que a**

continuación detalle: 1. Rivera Rivera Rubén Antonio; 2. Castro Sánchez Richard Antony; 3. Vera Villavicencio Henry Ulises; 4. Zambrano Acosta Fabián Enrique; 5. Calvache Cheche Mauricio Alexander; 6. Lastra Mina Luis Dixon; 7. Parra Hurtado Héctor Gregorio; 8. Arellano Palma Alex Daniel; 9. Laaz Simisterra Abraham Arnaldo; 10. Ramirez Segarra Luis Marcelo; 11. Párraga Salto Bryan Hernán; y, 12. Ortiz Pinta Johnny Isaac. Sin embargo, en su **SENTENCIA ESCRITA** del 29 de agosto del 2023, a las 22h49; y, notificada el 30 de agosto del 2023, dispone algo diferente: "...b) El reintegro en el término de 5 días, de los accionantes **Perlaza Valencia James Omar, Orellana Bajaña Jose Argenis, Aguiño Angulo Alfredo Xavier, Cevallos Villacis Darwin Cristian, Coque Ocles Freddy Jose, Vasquez Franco Jefferson Boris, Lastra Mina Luis Dixon, Laaz Simisterra Abraham Arnoldo, Arellano Palma Alex Daniel, Mina Nazareno Francisco Eliecer, Rivera Rivera Ruben Antonio, Zambrano Acosta Fabian Enrique, Vera Villavicencio Henry Ulises, Parra Hurtado Hector Gregorio, Corozo Medina Roberto Fernando, Borja Mina Jose Luis, Caicedo Boboy Danny Reinaldo, Llerena Guaman Eduardo Luis, Estupiñan Quiñonez Rogel David, Alexis Fernando Ordoñez Molina, Luis Eduardo Herrera Campuzano y Castro Sánchez Richard**, de manera inmediata al puesto de trabajo que ocupaban hasta la fecha en que fueron desvinculados, bajo las mismas condiciones, derechos y oportunidades previstas en el Art. 58 inciso 12, 13 y 14 de la LOSEP y 143 del Reglamento a la LOSEP..." En consecuencia, **sírvase aclarar** ¿en qué parte de su sentencia oral Usía determinó que se debía reintegrar a 22 [veintidós] accionantes?, aun cuando de la misma sentencia escrita declara la vulneración e improcedencia respecto de 6 [seis], lo que da como resultado 28 [veintiocho], lo que difiere del libelo inicial, esto es, en la acción constan 26 [veintiséis] y no 28 [veintiocho], declarada la improcedencia respecto de 6 [seis] accionantes ¿en qué momento procesal oportuno se ha revocado está declaratoria de improcedencia?, para que proceda el reintegro.", aclaración que es la misma contenida en el escrito del 01 de septiembre del 2023, a las 15h54, en atención a esta solicitud, se deja aclarado que la decisión oral del 24 de agosto del 2023, es una descripción preliminar, que no está profundizado y detalle y es solo por encima, por lo que no se contaba con el expediente armado completamente y foliando correctamente, debido a la abundante material probatorio, situación que es corroborado con la razón actuarial del 29 de agosto del 2023 a las 12h24, que da fe de: "RAZÓN: Siento como tal señora Jueza Ab. Leonor Ramírez Campos, pongo en su conocimiento que de la revisión del expediente y el manejo del proceso se puede constatar que no guarda relación entre lo manifestado en Audiencia Oral y los folios que consta en el físico, acorde a lo dispuesto en el Reglamento de Arreglo sobre Procesos y Actuaciones Judiciales recomendada por la Contraloría .- Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.- LO CERTIFICO.-", muy diferencia la decisión escrita, que debe ser motivada al tenor de lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en dicha decisión escrita del 29 de agosto del 2023, en el considerando "**OCTAVO**", consta el análisis realizado a Arellano Palma Alex Daniel, en el que se establece que: "De fojas 171 a fojas 178. entre los documentos relevantes consta el oficio número DRH-3-R-2019-1127 de fecha 13 de febrero de 2019, suscrito por el Director de Recursos Humanos, por liquidación de haberes; adendum modificatorio al contrato de servicios ocasionales, de fecha Guayaquil, 1 de octubre del 2018 contrato de servicios ocasionales No. 2012-3-1075 suscrito entre el señor **Arellano Palma Alex Daniel** y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo rige desde 01 de enero del 2012 hasta 31 de diciembre de 2012, y el contrato de servicios ocasionales No. 2018-3-0158 suscrito entre el señor Arellano Palma Alex Daniel y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de enero del 2018 hasta 31 de diciembre de 2018. Contrato de servicios ocasionales No. 2017-3-2499 suscrito entre el señor Arellano Palma Alex Daniel y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de julio del 2017 hasta 31 de diciembre de 2017. Contrato de Trabajo No. 2016-3-2005 desde el 1 de julio del 2016 al 31 de diciembre del 2016, suscrito entre el señor Arellano Palma Alex Daniel y el señor Jaime Nebot Saadi, Contrato de trabajo 2016-3-1301 del 18 de enero del 2016 al 30 de junio del 2016 suscrito entre el señor Arellano Palma Alex Daniel y el señor Jaime Nebot Saadi. En este punto es importante indicar que los contratos ocasionales fueron emitidos al amparo de previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y los de trabajo con la normativa del Código de Trabajo."; el de Laaz Simisterra Abraham Arnaldo, en

el que se establece que: “De fojas 179 a fojas 189 . entre los documentos relevantes consta el oficio numero DRH-R-2019-6868 de fecha 02 de julio de 2019, suscrito por el Director de Recursos Humanos, por liquidación de haberes; adendum modificatorio al contrato de servicios ocasionales, de fecha Guayaquil, 1 de enero del 2018 contrato de servicios ocasionales No. 2018-3-0319 suscrito entre el señor **Laaz Simisterra Abraham Arnaldo** y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo rige desde 01 de enero del 2018 hasta 31 de diciembre de 2018, y el contrato de servicios ocasionales No. 2017-3-0549 suscrito entre el señor Laaz Simisterra Abraham Arnaldo y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de enero del 2017 hasta 31 de diciembre de 2017. Contrato de servicios ocasionales No. 2016-3-1802 suscrito entre el señor Laaz Simisterra Abraham Arnaldo y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de mayo del 2016 hasta 31 de diciembre del 2016. Contrato de Trabajo No. 2016-3-1669 desde el 1 de abril del 2016 al 29 de abril del 2016, suscrito entre el señor Laaz Simisterra Abraham Arnaldo y el señor Jaime Nebot Saadi, Contrato de trabajo 2016-3-1442 del 1 de febrero del 2016 al 31 de marzo del 2016 suscrito entre el señor Laaz Simisterra Abraham Arnaldo y el señor Jaime Nebot Saadi. En este punto es importante indicar que los contratos ocasionales fueron emitidos al amparo de previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y los de trabajo con la normativa del Código de Trabajo.”; el de Rivera Rivera Rubén Antonio, en el que se establece que: “De fojas 190 a fojas 206. entre los documentos relevantes consta el oficio número DRH-2021-5126 de fecha 27 de agosto de 2021, suscrito por el Director de Recursos Humanos, por liquidación de haberes; adendum modificatorio al contrato de servicios ocasionales, de fecha Guayaquil, 1 de enero del 2021 contrato de servicios ocasionales No. 2021-4-1187 suscrito entre el señor Rivera Rivera Rubén Antonio y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo rige desde 01 de enero del 2021 hasta 31 de diciembre de 2018, y el contrato de servicios ocasionales No. 2017-3-0549 suscrito entre el señor Rivera Rivera Rubén Antonio y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de enero del 2017 hasta 31 de diciembre de 2021. Contrato de servicios ocasionales No. 2020-4-0700 suscrito entre el señor Rivera Rivera Rubén Antonio y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de enero del 2020 hasta 30 de junio del 2020. Contrato de servicios ocasionales No. 2020-4-3599 desde el 1 de julio del 2020 al 31 de diciembre del 2020, suscrito entre el señor Rivera Rivera Rubén Antonio y el señor Jaime Nebot Saadi, Contrato de servicios ocasionales No. 2019-3-1202 del 1 de enero del 2019 al 30 de junio del 2019 suscrito entre el señor Rivera Rivera Rubén Antonio y el señor Jaime Nebot Saadi. Contrato de servicios ocasionales No. 2019-4-1339 suscrito entre el señor Rivera Rivera Rubén Antonio y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de julio del 2019 hasta 31 de diciembre del 2019. Contrato de servicios ocasionales No. 2018-3-0343 suscrito entre el señor Rivera Rivera Rubén Antonio y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de enero del 2018 hasta 31 de diciembre del 2018. Contrato de servicios ocasionales No. 2017-3-1422 suscrito entre el señor Rivera Rivera Rubén Antonio y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de febrero del 2017 hasta 31 de diciembre del 2017. En este punto es importante indicar que los contratos ocasionales fueron emitidos al amparo de previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.”; el de Parra Hurtado Héctor Gregorio, en el que se establece que: “De fojas 207 a fojas 215. entre los documentos relevantes consta el oficio número DRH-R-2019-6896 de fecha 03 de Julio de 2019, suscrito por el Director de Recursos Humanos, por liquidación de haberes; adendum modificatorio al contrato de servicios ocasionales, de fecha Guayaquil, 1 de enero del 2018 contrato de servicios ocasionales No. 2018-3-0334 suscrito entre el señor Parra Hurtado Hector Gregorio y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo rige desde 01 de enero del 2018 hasta 31 de diciembre de 2018, y el contrato de servicios ocasionales No. 2017-3-0560 suscrito entre el señor Parra Hurtado Hector Gregorio y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de enero del 2017 hasta 31 de diciembre de 2017. Contrato de servicios ocasionales No. 2016-3-2656 suscrito entre el señor Parra Hurtado Hector Gregorio y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de septiembre del 2016 hasta 31 de diciembre del 2016. Contrato de servicios ocasionales No. 2016-3-2526 desde el 1 de agosto del 2016 al 31 de agosto del 2016, suscrito entre el señor Parra Hurtado Hector Gregorio y el señor Jaime Nebot Saadi. En este punto es importante indicar que los contratos ocasionales

fueron emitidos al amparo de previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.”, el de Vera Villavicencio Henry Ulises, en el que se establece que: “De fojas 216 a fojas 231. entre los documentos relevantes consta el oficio número DRH-2021-5231 de fecha 31 de agosto de 2021, suscrito por el Director de Recursos Humanos, por liquidación de haberes; adendum modificatorio al contrato de servicios ocasionales, de fecha Guayaquil, 1 de enero del 2021 contrato de servicios ocasionales No. 2021-4-1207 suscrito entre el señor Vera Villavicencio Henry Ulises y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo rige desde 01 de enero del 2021 hasta 31 de diciembre de 2021, y el contrato de servicios ocasionales No. 2020-4-0734 suscrito entre el señor Vera Villavicencio Henry Ulises y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de enero del 2020 hasta 30 de junio del 2020. Contrato de servicios ocasionales No. 2020-4-3618 suscrito entre el señor Vera Villavicencio Henry Ulises y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de julio del 2020 hasta 31 de diciembre del 2020. Contrato de servicios ocasionales No. 2019-3-1206 desde el 1 de enero del 2019 al 30 de junio del 2019, suscrito entre el señor Vera Villavicencio Henry Ulises y el señor Jaime Nebot Saadi. Contrato de servicios ocasionales No. 2019-4-1423 desde el 1 de julio del 2019 al 31 de diciembre del 2019, suscrito entre el señor Vera Villavicencio Henry Ulises y el señor Jaime Nebot Saadi. Contrato de servicios ocasionales No. 2018-3-0373 desde el 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018, suscrito entre el señor Vera Villavicencio Henry Ulises y el señor Jaime Nebot Saadi. Contrato de servicios ocasionales No. 2017-3-1424 desde el 1 de febrero del 2017 al 31 de diciembre del 2017, suscrito entre el señor Vera Villavicencio Henry Ulises y el señor Jaime Nebot Saadi. En este punto es importante indicar que los contratos ocasionales fueron emitidos al amparo de previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.”; y el de Castro Sánchez Richard Antony, en el que se establece que: “De fojas 391 a fojas 409 consta documentación relacionada con el señor Castro Sanchez Richard Antony tales como contratos de servicios ocasionales al amparo de lo previsto en el artículo 58 de la LOSEP; y, un contrato de trabajo indefinido No. 2022-4-4493 emitido al amparo de lo previsto en el artículo 14 del Código de Trabajo.”, no existiendo análisis de Zambrano Acosta Fabian Enrique y de Lastra Mina Luis Dixon, dejando aclarado de que en la sentencia del 29 de agosto del 2023, se terminó la vulneración de 20 accionantes y los nombres de los accionantes Zambrano Acosta Fabian Enrique y de Lastra Mina Luis Dixon, se debió a una cuestión de transcripción, por lo que sería procedente parcialmente la aclaración, a pesar de que ya fue aclarado en el auto del 01 de septiembre del 2023, a las 14:33, en el que se le indico que: “se le hace saber a las partes, que en el numeral octavo de la sentencia escrita debidamente argumentada y fundamentada sobre el problema de fondo, se indicó que por un lapsus en la resolución oral se dejó referidos nombres y apellidos de accionados que su condición no pertenecen al análisis de los legitimados activos que fueron separados de la institución accionadas en pleno cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 146 letra f) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público que faculto para dar por terminados los contratos de servicios ocasionales, por estas consideraciones y del acervo probatorio constante en los folios 135 a 170 constan la documentación, que sostienen la observación descrita y que permitió declarar la no vulneración de derechos constitucionales de los ciudadanos debidamente señalados en la sentencia. De igual forma organizado el proceso desde los folios 171 a 457 que recoge la sentencia escrita con los documentos respectivos “acervo probatorio” permitió establecer la vulneración de los derechos constitucionales de todos los ciudadanos indicados en la sentencia materia de este análisis.”, y se lo deja aclarado en este sentido analizado. **Análisis 3. 2)** La segunda aclaración que solicita la parte accionada en el escrito del 31 de agosto del 2023, a las 15h54, es: “En su SENTENCIA ORAL [24 de agosto del 2023 – 15h45] vuestra autoridad dispuso que el reintegro de los 14 [catorce] accionantes, sea de manera inmediata, motivo por el cual a fecha 25 de agosto del 2023, se realizó el oficio Nro. DAJ-CP-2023-6058 que fue notificado al señor Alcalde Aquiles Alvarez Henriques, en fecha 28 de agosto del 2023; pero, en su sentencia escrita [29 de agosto del 2023 – 22h49] dispone lo siguiente: “...El reintegro en el término de 5 días, [...] de manera inmediata al puesto de trabajo que ocupaban hasta la fecha en que fueron desvinculados...” Lo que da como resultado que no nos queda claro el término con el que contamos para reintegrarlos, dado que, respecto de los 14 accionantes que se ordenó en sentencia oral, ya debieron acercarse a la respectiva Unidad de Talento Humano del GADM – Guayaquil, para proceder

a reintegrarse hasta el 31 de agosto del 2023. Debiendo informar que, a partir del 01 de septiembre del 2023, ya no será física y jurídicamente posible reintegrarlos al GADM – Guayaquil, en virtud de la ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTROL DE SEGURIDAD DE GUAYAQUIL SEGURA EP, publicada en el Gaceta Oficial Nro. 2, mediante la cual los Agentes de Control Metropolitano pasan a formar parte de la misma. Por lo que, señora Jueza Constitucional le solicito a vuestra autoridad se sirva contar con LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTROL DE SEGURIDAD DE GUAYAQUIL SEGURA EP, para el cumplimiento de su resolución, en consecuencia, consigno los datos del Gerente General, así como la dirección a la cual se les notificará.”; aclaración que la misma contenida en el escrito del 01 de septiembre del 2023, a las 15h54, en atención, para contestar esta aclaración es necesario tener presente que la LOGJCC, en su artículo 162, establece que “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”; esta juzgadora fijo el termino en el que se debe cumplir la sentencia dictada de manera oral el 24 de agosto del 2023 y escrita del 29 de agosto del 2023, y al haberse suscitado dos interpretaciones contraria de la sentencia por parte de los sujetos procesales, si es necesario aclarar los términos y condiciones en el que se deben cumplir la sentencia, los cuales serán en el término de 5 días, contado desde la emisión de este auto. Respecto a la solicitud de contar con la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTROL DE SEGURIDAD DE GUAYAQUIL SEGURA EP, no es una aclaración o ampliación, y dicha solicitud sería improcedente, ya que la mencionada empresa no es sujeto procesal en esta acción constitucional, y de la copia de la ordenanza de creación de la mencionada empresa, adjuntada por la parte accionante, no establece que es acreedora de las responsabilidades del GADM de Guayaquil y sobre la alegación de que “a partir del 01 de septiembre del 2023, ya no será física y jurídicamente posible reintegrarlos al GADM – Guayaquil”, se le hace saber a la parte accionada, que esta es una sentencia de obligatorio cumplimiento y que de no cumplirse se estaría cometiendo el delito tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal y a la destitución del cargo de la autoridad que incumple, por lo que el reintegro de los accionantes es únicamente al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, y cualquier cambio o traslado deberá ser posteriormente realizado por el máxima organismo del municipio a través del trámite pertinente y respetando sus derechos constitucional. **Análisis 3.3)** La parte accionada en el escrito del 01 de septiembre del 2023, a las 16h57, solicita aclaración y ampliación, la cual es: “Solicitamos expresamente se sirva aclarar y ampliar su sentencia respecto de trabajadores sobre los cuales se ha declarado por parte de vuestra autoridad la vulneración de derechos y se ha dispuesto el reintegro, solicitamos expresamente que los valores pagados de forma indebida sean restituidos al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, cuyo detalle consta del proceso, aspecto económico al que Usía no ha hecho referencia en su resolución, y nos permitimos señalar a continuación: 1.- Orellana Bajaña José Argenis Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 10368120 ACF – Pago por USD \$ 10.556,69, transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 2.- Aguiño Angulo Alfredo Xavier; (representado por su madre Danny Gabriela Angulo Quiñonez, mediante poder especial 209/2023) Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 10331012 ACF – Pago por USD \$ 14.680,29, transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 3.- Cevallos Villacis Darwin Cristian Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 10376866 ACF – Pago por USD \$ 11.954,45 transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 4.- Coque Ocles Freddy Joe Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 10381836 ACF – Pago por USD \$ 12.602,75, transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 5.- Vásquez Franco Jefferson Boris Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 1081471ACF – Pago por USD \$19.181,05, transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 6.- Mina Nazareno Francisco Eliecer. Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 9554661 ACF – Pago por USD

\$29.658,89, transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 7.- Corozo Medina Roberto Fernando Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 10385942 ACF – Pago por USD \$14.422,85, transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 8.- Borja Mina José Luis Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 6683265ACF – Pago por USD \$7.229.24 transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 9.- Estupiñán Quiñonez Rogel David Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 00034844723 ACF – Pago mediante por USD \$3.528,09, transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso.10.- Ordoñez Molina Alexis Fernando Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 9351002ACF – Pago por USD \$11.302,73, transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 11.- Herrera Campuzano Luis Eduardo Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 4875333ACF – Pago por USD \$6.699,47, transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. Sírvase aclarar y ampliar su sentencia en el sentido solicitado.”; en atención a dichos recursos horizontales, la LOGJCC, en su artículo 18, determina que: “procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación [...]”, como se ha declarado la vulneración de los derechos constitucionales de Orellana Bajaña Jose Argenis, Aguiño Angulo Alfredo Xavier, Cevallos Villacis Darwin Cristian, Coque Ocles Freddy Jose, Vasquez Franco Jefferson Boris, Mina Nazareno Francisco Eliecer, Corozo Medina Roberto Fernando, Borja Mina Jose Luis, Estupiñán Quiñonez Rogel David, Alexis Fernando Ordoñez Molina y Luis Eduardo Herrera Campuzano, y dejado sin efecto su desvinculación, por ende dichos pagos también son dejados sin efectos, por lo que dicho valores deberán ser regresados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, los cuales deberán ser restado de los valores que se entregaran a los accionante, dicha aclaración y ampliación no se da por la solicitud planteada por la parte accionada tal como es expresada en el presente escrito en el que manifiesta que: “luego de una revisión detallada de su sentencia emitida el 29 de agosto del 2023 a las 22h49, se ha detectado, que vuestra autoridad omitió pronunciarse respecto a la devolución de los valores pagados a los accionantes por haber sido separados de la entidad edilicia mediante ACTA DE FINIQUITO”, ya que, por esta juzgadora no fue omitido ya que no fue una de las pretensiones planteadas por la parte accionada, sino que se da, por un temas de justicia, por lo que si es procedente ampliar de oficio la sentencia y dejando sin efecto los valores pagados a Orellana Bajaña Jose Argenis, Aguiño Angulo Alfredo Xavier, Cevallos Villacis Darwin Cristian, Coque Ocles Freddy Jose, Vasquez Franco Jefferson Boris, Mina Nazareno Francisco Eliecer, Corozo Medina Roberto Fernando, Borja Mina Jose Luis, Estupiñán Quiñonez Rogel David, Alexis Fernando Ordoñez Molina y Luis Eduardo Herrera Campuzano, disponiendo que, de ser comprobado de manera documental, el accionante Orellana Bajaña Jose Argenis, devuelva la cantidad de USD \$10.556,69, el accionante Aguiño Angulo Alfredo Xavier, devuelva la cantidad de USD \$14.680,29, el accionante Cevallos Villacis Darwin Cristian, devuelva la cantidad de USD \$11.954,45, el accionante Coque Ocles Freddy Jose, devuelva la cantidad de USD \$12.602,75, el accionante Vasquez Franco Jefferson Boris, devuelva la cantidad de USD \$19.181,05, el accionante Mina Nazareno Francisco Eliecer, devuelva la cantidad de USD \$29.658,89, el accionante Corozo Medina Roberto Fernando, devuelva la cantidad de USD \$14.422,85, el accionante Borja Mina Jose Luis, devuelva la cantidad de USD \$7.229.24, el accionante Estupiñán Quiñonez Rogel David, devuelva la cantidad de USD \$ 3.528,09, el accionante Alexis Fernando Ordoñez Molina, devuelva la cantidad de USD \$11.302,73, y el accionante Luis Eduardo Herrera Campuzano, devuelva la cantidad de USD \$6.699,47, por lo que se lo deja aclarado y ampliado en ese sentido. **Análisis 3. 4)** La parte accionante en el escrito del 04 de septiembre del 2023, a las 16h02, solicita dos aclaraciones y tres ampliaciones, la primera ampliación es: “1.- En la audiencia que se dio para escuchar la resolución oral usted menciona en una parte a 12 accionantes y después a 14 accionantes y dijo al final “QUE LOS ANTES MENCIONADOS SE DISPONE SU REINTEGRO”, y de lo que se escucho fue la mención de los 26 accionantes, pero de la sentencia escrita solo hay 22 personas, por lo que solicito SE AMPLIÉ LA SENTENCIA constitucional

disponiendo el reintegro también de los accionantes Calvache Cheche Mauricio Alexander, Ramirez Segarra Luis Marcelo, Parraga Saltos Bryan Hernan y Ortiz Pinta Johnny Isaac,” respecto a este recurso se debe observa lo ya analizado y resuelto en el “análisis 3. 1” de este auto, pero debido a la complejidad de este caso, esta juzgadora ha observado que la parte accionada no ha sido sincera en los hechos y no ha entregado toda de la información respecto a la desvinculación de los accionantes en especial de los accionantes Ortiz Pinta Johnny Isaac, Parraga Saltos Bryan Hernan, Ramirez Segarra Luis Marcelo, Lastra Mina Luis Dixon, Calvache Cheche Mauricio Alexander y Zambrano Acosta Fabian Enrique, es necesario tener presente lo establecido en el Art. 2, Nro. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Principios de la justicia constitucional: Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: (...) 3. Obligatoriedad del precedente constitucional. - Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia...”, y un precedente constitucional es la sentencia N.º 048-17-SEP-CC, la cual establece que: “La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere.”, y es menester analizar la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, que a decir del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, son creados para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, teniendo como característica principal, de no generar estabilidad laboral, ni derecho adquirido alguno, pudiendo darse por terminado de acuerdo a las causales detalladas en el Art. 146 del Reglamento a la LOSEP; concluyendo en este sentido, que por regla general, estos no deben perdurar en el tiempo establecido en la ley, pero el mismo artículo en su párrafo doce establece un salvedad en el que indica que: “Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.”, y en el párrafo once establece lo que se tiene que hacer cuando dicho puesto se convierte en permanente “Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.”, en la exposición de motivos de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, consta en sus párrafos 8, 9 y 10, el espíritu de la ley, en el que deja sentada que: “El espíritu del mencionado artículo 58 es que los contratos de servicios ocasionales sirvan para satisfacer necesidades institucionales exclusivamente temporales; y si se trata de necesidades permanentes, se debe crear la partida y llamar a concurso de méritos y oposición para llenar el puesto vacante. Sin embargo, la suscripción de los contratos de servicios ocasionales ha desembocado en una problemática que se sintetiza en la pérdida de su naturaleza temporal porque las instituciones públicas contratan en forma secuencial, para el mismo puesto y bajo las mismas condiciones, a distintas personas una vez que cada una de ellas va cumpliendo el plazo máximo. De esta manera, se utiliza indebidamente esta modalidad de vinculación laboral para puestos que deberían ser ocupados mediante concurso de méritos y oposición. Además de que, por esa inestabilidad laboral, no existe la optimización de los recursos invertidos en la capacitación que otorga la Administración Pública al servidor bajo la modalidad de contrato ocasional. Con estos antecedentes, es necesario reformar los artículos 58 y 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el sentido de aclarar la temporalidad de la actividad para la que se requiere la contratación de personal y que, en caso de que se celebran

estos contratos por más de doce meses con diversas personas, para la prestación de los mismos servicios, las necesidades institucionales se considerarán como permanentes.”. Dentro de la causa, puesto a mi conocimiento, los accionantes Ortiz Pinta Johnny Isaac, Parraga Saltos Bryan Hernan, Ramirez Segarra Luis Marcelo, Lastra Mina Luis Dixon, Calvache Cheche Mauricio Alexander y Zambrano Acosta Fabian Enrique, han justificado su permanencia en la institución, bajo el mismo cargo de policía metropolitano o agente metropolitano y bajo la misma modalidad de contrato de servicios ocasionales, mediante los avisos de entrada Nro. 20740329, 22409352, 18949186, 19247596, 19434809, 20612687, 21263576, 27932090, 7686021, 18949184, 19247594, 19434807, 20590753, y los respectivos contratos entregados y que dicha necesidad de contar con policía metropolitano o agente metropolitano se volvió permanente, ya que de los documentos aportados en la contestación al traslado por parte del accionante y como esta materia se basa en procedimientos sencillo, rápido, eficaz y no serán aplicables las normas procesales de acuerdo con los numerales 1 y 5 del artículo 8 de LOGJCC, se verifico la autenticidad de los documentos aportados en la página web <https://www.guayaquil.gob.ec/>, en la sección de “ley de transparencia”, en las fechas señaladas, dando como resultado que en agosto del 2017 eran 408 policía metropolitano o agente metropolitano hasta llegara hacer 698 policía metropolitano o agente metropolitano en diciembre del 2021, pudiendo verificar que paulatinamente ha venido incrementándose la necesidad de dicho cargo. La garantía de motivación se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la República, la misma que establece lo siguiente: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”, argumento que es reafirmado y ampliado en sentencia No. 1158-17-EP/21, de la Corte Constitucional en la que sistematizó su jurisprudencia respecto a dicha garantía y señaló que toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que evidencia una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías que persiguen que el desarrollo de los trámites judiciales y administrativos se sujeten a reglas invariables con el fin de proteger los derechos que establece la Constitución, para evitar que la actuación discrecional de todas las autoridades, durante el trámite, vulnere derechos constitucionales así en sentencia No. 1158-17-EP/21 ha referido que: “...toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, se identificaron los siguientes vicios: Incoherencia: Existe contradicción entre: Premisas o premisas y conclusión (lógica) y Conclusión o decisión (decisional); Inatención: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión; Incongruencia: se da cuando: No da respuesta a los argumentos de las partes, o No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones; Incomprensibilidad: No es razonablemente inteligible...”, en la sentencia del 29 de agosto del 2023, se manifiesta que “ Sobre este grupo de legitimados activos se evidencia que la entidad accionada No vulnero los derechos constitucionales alegados por cuanto se respetó el tramite propio del procedimiento al haber desvinculado a este grupo de legitimados activos de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Servicio Público” refiriéndose claramente a los accionantes Ortiz Pinta Johnny Isaac, Parraga Saltos Bryan Hernan, Ramirez Segarra Luis Marcelo, Lastra Mina Luis Dixon, Calvache Cheche Mauricio Alexander y Zambrano Acosta Fabian Enrique, situación que con los elementos aportados a variado debido a que dicha actuación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, tiene una deficiencia motivacional de apariencia, ya que pareciera que los accionantes mencionados fueron desvinculado de acuerdo a lo que establece el reglamento de la LOSEP, pero no es así, ya que no se puede ir desvinculados a los servidores públicos antes de la culminación de sus contratos y volver a contratar a otra persona para la misma necesidad, con el fin de evitar de

convocar al concurso de méritos y oposición, por lo que si es procedente la ampliación solicitada y en tal caso se lo hace extendiéndose los efectos de la sentencia y de este auto a los mencionados accionantes. **Análisis 3.5)** La primera aclaración que solicita la parte accionante en el escrito del 04 de septiembre del 2023, a las 16h02, es: “2.- Señora Jueza nosotros dirigimos la acción de protección contra el Municipio de Guayaquil por los actos y omisiones que realizaron los anteriores dos alcaldes, a través de sus directores de talento humano, porque solicito SE ACLARE dicha aseveración contenida en su considerando primero en la que establece que: “han dirigido su demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN contra las acciones y omisiones y/o actos administrativos realizados por el señor Aquiles Alvarez, por los derechos que representa como representante legal y judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, y del Abg. Francisco Mendoza, en calidad de Procurador Síndico Municipal”, también se debe ACLARAR que no es el “acto que se recurre”, sino los actos, porque fueron 26 actos y omisiones.”, de la demanda se observa que los legitimados activos, dirige su acción de protección en contra de las acciones y omisiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, por los actos que desvincularon a los accionantes, porque lo que es procedente dicha aclaración y se lo deja aclarado en ese sentido. **Análisis 3.6)** La segunda aclaración que solicita la parte accionante en el escrito del 04 de septiembre del 2023, a las 16h02, es: “3.- En su considerando DECIMO que contiene la resolución en el literal “a”, establece que: “a) Dejar sin efecto y, por ende, sin validez jurídica, los memorandos u oficios suscritos por la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.”; solicito SE ACLARE, los números de los memorandos que han sido dejados sin efectos y en tal caso indicar que han sido dejado sin efectos los memorandos o actos que desvincularon a los accionantes, todo esto porque el municipio está llena de gente tramposa y se vaya a coger de que no dice nada sobre los números de los memorandos.”, de la demanda se observa que los legitimados activos, solicitaron “Dejar sin efecto y, por ende, sin validez jurídica, los Memorando Nos. DRH-P-2019-14944, DRH-2021-7834, DRH-2021-4493, DRH-2021-4355, DRH-2021-4374, DRH-2021-4506, DRH-2021-4617, DRH-2021-4612, DRH-P-2018-9407, DRH-2021-7849, DRH-2021-4360, DRH-2022-0720, DRH-P-2015-12278, y los memorandos de los demás compañeros (Borja Mina Jose Luis, Lastra Mina Luis Dixon, Llerena Guaman Eduardo Luis, Perlaza Valencia James Omar, Vasquez Franco Jefferson Boris, Estupiñan Quiñonez Rogel David, Parra Hurtado Hector Gregorio, Arellano Palma Alex Daniel, Laaz Simisterra Abraham Arnaldo, Ramirez Segarra Luis Marcelo, Parraga Saltos Bryan Hernan, Ortiz Pinta Johnny Isaac y Mina Nazareno Francisco Eliecer, que no sabemos si existen) emitidos por la Msc. Priscila Salcedo Intriago en su calidad de Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía de Guayaquil, y el Ing. Patricio Medina Zambrano (encargado del área de recurso humano hasta mayo del 2019)”, aun que la sentencia está clara, se deja establecido que los memorandos u oficios emitidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y que desvincularon a los accionantes Perlaza Valencia James Omar, Orellana Bajaña Jose Argenis, Aguiño Angulo Alfredo Xavier, Cevallos Villacis Darwin Cristian, Coque Ocles Freddy Jose, Vasquez Franco Jefferson Boris, Laaz Simisterra Abraham Arnoldo , Arellano Palma Alex Daniel, Mina Nazareno Francisco Eliecer, Rivera Rivera Ruben Antonio, Vera Villavicencio Henry Ulises, Parra Hurtado Hector Gregorio, Corozo Medina Roberto Fernando, Borja Mina Jose Luis, Caicedo Boboy Danny Reinaldo, Llerena Guaman Eduardo Luis, Estupiñan Quiñonez Rogel David, Alexis Fernando Ordoñez Molina, Luis Eduardo Herrera Campuzano y Castro Sánchez Richard, han sido dejados sin efectos y sin validez jurídicas y se lo deja aclarado en ese sentido. **Análisis 3.7)** La segunda ampliación que solicita la parte accionante en el escrito del 04 de septiembre del 2023, a las 16h02, es: “4.- Señora Jueza nosotros, en nuestra petición contenida en el numeral 8.2. solicitábamos que: “El reintegro de los accionantes Rivera Rivera Ruben Antonio, Castro Sanchez Richard Antony, Orellana Bajaña Jose Argenis, Aguiño Angulo Alfredo Xavier, Cevallos Villacis Darwin Cristian, Coque Ocles Freddy Joe, Vera Villavicencio Henry Ulises, Ordoñez Molina Alexis Fernando, Zambrano Acosta Fabian Enrique, Calvache Cheche Mauricio Alexander, Borja Mina Jose Luis, Lastra Mina Luis Dixon, Llerena Guaman Eduardo Luis, Perlaza Valencia James Omar, Corozo Medina Roberto Fernando, Caicedo Boboy Danny Reinaldo, Vasquez Franco Jefferson Boris, Estupiñan Quiñonez Rogel David, Parra Hurtado Hector Gregorio, Arellano

*Palma Alex Daniel, Laaz Simisterra Abraham Arnaldo, Ramirez Segarra Luis Marcelo, Parraga Saltos Bryan Hernan, Ortiz Pinta Johnny Isaac, Mina Nazareno Francisco Eliecer y Herrera Campuzano Luis Eduardo, de manera inmediata al puesto de trabajo que ocupábamos hasta la fecha en que fuimos desvinculados, con el mismo cargo y remuneración en el término de 5 días, de acuerdo con lo que establece la Ley, en caso de ya no existir el tipo contractual para aquello, que nos den el mismo tipo contractual (nombramiento permanente) y el mismo sueldo de nuestro actuales compañeros.” Por lo que le informo señora jueza que en octubre de del 2022, cambio la estructura de los agentes de control metropolitanos, ahora teniendo los nombramientos permanentes y sueldos que corresponde de acuerdo con el COESCOP, debido al: a) El Oficio No. DRH-2021-4448 de fecha 30 de julio del 2021 suscrito por la Msc. Priscila Salcedo Intriago en su calidad de Directora de Recursos Humanos del GAD Municipal del cantón Guayaquil. b) El Informe Técnico No. DRH-PER-2022-5713 de fecha 25 de agosto del 2022 referente a “Procedencia del cambio de relación contractual del personal de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano” suscrito por la Msc. Sara Armijos R en su calidad de Coordinador de Clasificación del GAD Municipal del cantón Guayaquil, más el anexo 1. c) El Informe Técnico DRH-PER-2022-5714 de fecha 25 de agosto del 2022 referente al “Cambio de régimen de personal de la Dirección de Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano LOSEP” suscrito por Howard Chávez Antón en su calidad de Jefe del departamento de personal del GAD Municipal del cantón Guayaquil. d) El Oficio No. DRH-2022-5717 de fecha 26 de agosto del 2022 suscrito por la Msc. Priscila Salcedo Intriago en su calidad de Directora de Recursos Humanos del GAD Municipal del cantón Guayaquil. e) El Oficio No. AG-CV-2022-7756 de fecha 26 de agosto del 2022 suscrito por la ex Alcaldesa de Guayaquil Dra. Cynthia Viteri Jiménez, dirigido al Procurador Síndico Dr. Cristian Castelblanco. f) El Oficio No. DAJ-IJ-2022-10140 de fecha 29 de agosto del 2022 suscrito por el Dr. Cristian Castelblanco Zamora en su calidad de Procurador Síndico Municipal del cantón Guayaquil. Todo esto hecho conocer mediante Oficio No. SMG-2022-16361 de fecha 8 de septiembre del 2022 suscrito por la Secretaria del Concejo Municipal Ab. Martha Herrera Granda dirigido a la Directora de Recursos Humanos del GAD Municipal del cantón Guayaquil, por lo que solicito SE AMPLIÉ LA SENTENCIA constitucional disponiendo que seamos beneficiado con dicho informes, para que ya no exista más desigualdad y discriminación, es por este tema que la abogada del municipio muy sabida le pregunto a usted en la audiencia si podía reintegrarlos con contrato ocasionales, porque sabía del cambio que se había dado.”, de la demanda se observa que los legitimados activos, en su petición solicitaron que “en caso de ya no existir el tipo contractual para aquello, que nos den el mismo tipo contractual (nombramiento permanente) y el mismo sueldo de nuestro actuales compañeros.”, en la presente sentencia se ha dejado sin efectos y sin validez jurídicas los memorandos u oficios emitidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y que desvincularon a los accionantes, por ende dicha disposición lleva implícito la orden de retrotraer todos actos emitidos, cabe aplicar el razonamiento de la Corte Constitucional en la sentencia 071-16-SIS-CC, esto es: “estas medidas de reparación responden básicamente a la intención del juzgador de dejar sin validez y eficacia jurídica el acto administrativo demandado vía acción de protección, lo que implica que dicho acto no tuvo existencia jurídica; en tal razón, la legitimada activa no debía ser separada de su cargo”. En consecuencia en aplicación a lo establecido en el art. 18 de la LOGJCC, en el que señala que “La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.” Por tales consideraciones de orden legal, la institución accionada debe incorporar a los accionados bajo los parámetros establecidos por la Ley Orgánica de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público “CODESCOP” por ser la normativa vigente para su cumplimiento. Siendo procedente la solicitud de ampliación en ese sentido y se lo deja ampliado en ese sentido. **Análisis 3.8)** La tercera ampliación que solicita la parte accionante en el escrito del 04 de septiembre del 2023, a las 16h02, es: “5.- Señora Jueza nosotros, en nuestra petición contenida en el numeral 8.3. solicitábamos que: “El pago de nuestras remuneraciones dejadas de percibir (sueldos, décimo tercero, décimo cuarto, fondo de reserva, vacaciones e intereses) más los beneficios de ley correspondientes, desde nuestra separación hasta nuestro reintegro, además de las aportaciones a la seguridad social que dejamos de*

recibir en el IESS. Para cuya liquidación, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al tribunal contencioso administrativo y tributario con sede en la ciudad de Guayaquil, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.” Por lo que le informo señora jueza, que nosotros no trabajamos, no es porque no quisimos, sino porque el municipio nos desvinculo, ya va a ver que va a venir el municipio queriendo que le devolvamos la liquidación que nos dio y con lo que usted nos dispuso le vamos a salir a deber al municipio, tras que ellos nos botaron y nos hace gastar en proceso jurídicos por lo que solicito SE AMPLIÉ LA SENTENCIA constitucional disponiendo que sea pagadas las remuneraciones desde que fuimos separado de la institución.”, en cuanto a la petición del pago de las remuneraciones dejadas de recibir, cabe aplicar el razonamiento de la Corte Constitucional en la sentencia 071-16-SIS-CC, esto es: “estas medidas de reparación responden básicamente a la intención del juzgador de dejar sin validez y eficacia jurídica el acto administrativo demandado vía acción de protección, lo que implica que dicho acto no tuvo existencia jurídica; en tal razón, la legitimada activa no debía ser separada de su cargo, ni dejar de percibir las remuneraciones y demás beneficios de ley correspondientes.”, y el artículo 18 de la LOGJCC desarrolla la reparación integral indicando que al declararse la vulneración de derechos se debe ordenar la reparación integral material o inmaterial. Asimismo, el artículo referido determina que la reparación integral “procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación [...]”. En la misma norma, la LOGJCC reconoce diversas formas de reparación, entre otras, “la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”. Asimismo, la LOGJCC, en su artículo 18, determina también que: “La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatoria deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia.”. La Corte Constitucional, estableció en la sentencia Nro. 146-14-SEP-CC, caso Nro.1773-11- EP, lo siguiente sobre la reparación integral: “Ante ello, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona.” Por ende, al haberse truncado un proyecto de vida de los accionantes, y que si no se hubiese desvinculado arbitrariamente a los accionantes, estos hubieran cobrado sus remuneraciones, que es en dinero y como este se aprecia en el tiempo, esta juzgadora sin apartarse de su criterio emitido en el literal “c” de la sentencia del 29 de agosto del 2023 y por ser un caso peculiar y frente a la ampliación solicitada y que tiene que ver con El pago de las remuneraciones dejadas de percibir esto es sueldos, decimos tercero, décimo cuarto, fondo de reserva, vacaciones e interese, más los beneficios de ley correspondientes, desde la separación hasta el reintegro, además de las aportaciones a la seguridad social que dejaron de recibir en el I.E.S.S. Para cuya liquidación, una vez ejecutoriada la sentencia remítase el expediente al tribunal contencioso administrativo con sede en esta ciudad de Guayaquil, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC en concordancia con el 86 numeral 3 de la Constitución de la Republica. Por lo que se deja ampliada en este sentido. **CUATRO:** Por lo antes expuesto, esta jueza constitucional resuelve: 4.1) Acepta los recursos de aclaración y ampliación planteado por la parte accionada en los sentidos analizados en los análisis 1, 2 y 3 de este auto. 4.2) Acepta los recursos de aclaración y ampliación

planteado por la parte accionante en los sentidos analizados en los análisis 4, 5, 6, 7 y 8 de este auto. Continúe actuando el Ab. Jaime Lozano Guadalupe como secretario de este despacho. (...)" (sic).

7.3 De fojas 150 a 170 consta copia certificada de la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2023, por los doctores Jaime Ramiro Hurtado Del Castillo (Ponente), Marianela Leide Pinargote Valencia (Voto concurrente) y Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la que resolvieron lo siguiente: “(...) 7.7) *Con la finalidad de resolver los cargos en contra de la jueza de instancia y a fin de respetar sus derechos constitucionales, especialmente a la defensa, mediante auto de sustanciación agregado a fojas 48 del expediente en esta instancia, se dispuso correrle traslado con la solicitud, a fin de que se pronuncie en el término previsto en el art. 5, de la Resolución 4-2023 emitida por la Corte Nacional, en concordancia al contenido de la sentencia de la Corte Constitucional, Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, art 9, emitida el 7 de octubre del 2020. Consta del proceso a fojas 118 a 125 del cuaderno de esta instancia el informe remitido por la jueza, la misma que en resumen manifiesta: que en su judicatura, recayó acción constitucional de acción de protección de presentada por 26 personas quienes designaron a Rivera Rivera Rubén Antonio, como procurador común y que los legitimados pasivos al apelar sólo expresaron su disconformidad con dicha sentencia, mencionando que deberá observar el error inexcusable y manifiesta diligencia sin explicar, ni dar razones, ni argumentan, ni motivan el error inexcusable ni la manifiesta negligencia, que los dicho contenidos en el escrito de apelación del 15 de septiembre del 2023 contienen apreciaciones valorativas presuntivas, subjetivas no justificadas sin estándar de prueba mínimo, que no se ajustan en lo mínimo a los acápites N. 64, 65, 67, 69, 70, 71, 72 y 100 de la sentencia de consulta de norma N. 3-19/CN-20 del 29 de julio del 2020 emitida por la Corte Constitucional, por lo que la solicitud de declaratoria previa de error inexcusable no cumple con los parámetros para su respectiva calificación. Que en el caso materia de análisis, debe observarse que, el primer elemento por el cual se atribuye error inexcusable estriba en que, atender la aclaración y la ampliación. Sin embargo, normas sustantivas de mayor jerarquía, obligan en todo momento al juez pluripersonal, garantizar la supremacía de la Constitución en aplicación directa, conforme los hechos facticos previstos en cada proceso, que la declaratoria de error inexcusable no se ajusta a los parámetros determinados por la Conste Constitucional, no se detalla cual ha sido el error causado al accionada, destacándose el hecho que se nos atribuyó tal error, cuando al momento procesal en que fue emitida la decisión de esta Juzgadora, devino en que la foliatura del proceso no estaba acorde a lo enunciado en la sentencia oral y precautelando el derecho de la tutela judicial efectiva del accionante, finalmente solicita, luego del análisis correspondiente, no se acoja la petición de error inexcusable y de manifiesta negligencia, requerida por la parte accionada. 7.8) Con los elementos de cargo y descargo, así como las pruebas judicializadas, es preciso analizar el error inexcusable del cual se acusa a la Juzgadora de instancia, por lo que se considera que el proceso constitucional goza de una particularidad que permite establecer que se ha dictado sentencia oral el 24 de agosto del 2023 y la correspondiente sentencia escrita el 29 de agosto del 2023, así mismo se observa el auto de aclaración y ampliación emitido el 12 de septiembre del 2023. Al escuchar y revisar los audios que contiene el desarrollo de la audiencia en 1era instancia, especialmente la reinstalación realizada el 24 de agosto del 2023, cuya acta escrita consta a fojas 472 al 483 del proceso, en la que consta la motivación de la decisión oral, lo que permite verificar el argumento de la entidad accionada que acusa el “error inexcusable” y “negligencia manifiesta”, de la Jueza Constitucional Abg. Leonor Ramírez Campos, ya que a decir de la parte recurrente, estas decisiones tomadas son contradictorias, tornándola en inejecutables, ya que la misma Jueza Ad quo, hace un pronunciamiento para luego revocarlo. En su escrito la parte accionada señala “al haberse ratificado en auto de aclaración [pág. 6] la improcedencia de los accionantes [6] señalados; y, posteriormente en el mismo auto [pág. 10] se hace extensivo el reintegro de los mismos accionantes [6], tenemos dos pronunciamientos distintos, lo que torna contradictoria e inejecutable la sentencia”. 7.9) Correspondió a este Tribunal, escuchar y revisar lo manifestado por la Juez Ad quo, a fin de determinar cuál fue la decisión oral tomada, observando que en el minuto 19 de la grabación se tiene que la jueza expresa: “...de foja 135 a 231*

consta información relacionado con Arellano Palma Alex Daniel, Laaz Simisterra Abraham Arnaldo, Ortiz Pinta Johnny Isaac, Párraga Saltos Bryan Hernán, Ramírez Segarra Luis Marcelo, Rivera Rivera Rubén Antonio, Parra Hurtado Héctor Gregorio, Zambrano Acosta Fabián Enrique, Vera Villavicencio Henry Ulises, Lastra Mina Luis Dixon; y, Calvache Cheche Mauricio Alexander; tales documentos de liquidación de haberes contratos de servicios ocasionales y los memorandos de terminación del contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 146 letra f) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público. Sobre este grupo de legitimados activos se evidencia que la entidad accionada No vulnero los derechos constitucionales alegados por cuanto se respetó el trámite propio del procedimiento al haber desvinculado a este grupo de legitimados activos de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Servicio Público, puesto que los contratos de servicios ocasionales suscritos entre ellos y la entidad accionada, jamás les representó estabilidad laboral, eran servicios ocasionales, por lo tanto, deviene en improcedente la demanda propuesta por los legitimados activos antes descritos...”[7] (subrayado me pertenece), lo expresado en los audios, no se refleja en la sentencia escrita emitida por la misma Jueza Ad quo, quien cambia de criterio y termina declarando la improcedencia únicamente de seis de los accionantes, cambiando su criterio y revocando su decisión oral, es así que, en la sentencia escrito de fecha 29 de agosto del 2023, expresa: “ Ahora bien del acervo probatorio consta lo siguiente: De fojas 135 a fojas 170 consta documentación relacionada a los legitimados activos, ORTIZ PINTA ISAAC JHONNY, PARRAGA SALTOS BRYAN HERNAN, RAMIREZ SEGARRA LUIS MARCELO, ZAMBRANO ACOSTA FABIAN ENRIQUE, LASTRA MINA LUIS DIXON, CALVACHE CHENCHE MAURICIO ALEXANDER, tales como el documento de liquidación de haberes contratos de servicios ocasionales y los memorandos de terminación del contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 146 letra f) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público. Sobre este grupo de legitimados activos se evidencia que la entidad accionada No vulnero los derechos constitucionales alegados por cuanto se respetó el trámite propio del procedimiento al haber desvinculado a este grupo de legitimados activos de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Servicio Público, pues los contratos de servicios ocasionales suscritos entre ellos y la entidad accionada, jamás les representó estabilidad laboral, toda vez que los accionante tienen en su historial laboral que no trasciende los tiempos que impedía o facultaba a la entidad accionada tomar acciones para desvincularlos en aplicación a la ley y su reglamento señalado en líneas que antecede por lo que, deviene en improcedente la demanda propuesta por los legitimados activos antes descritos. Dejando indicado que por un lapsus se dejó referidos nombres y apellidos de accionados que su condición no pertenecen a este análisis, en virtud del tiempo que han laborado y se han mantenido en la institución accionada...”[8], (énfasis subrayado nos pertenece) a esta decisión tanto la parte accionante como la parte accionada solicitaron aclaración y ampliación, es así que se observa que el 12 de septiembre del 2023, mediante auto la Jueza Ad quo, resuelve los recursos horizontales y concretamente en el numeral 3.1) de su decisión acoge la petición de aclaración peticionada por la entidad accionada y señala “...n o existiendo análisis de Zambrano Acosta Fabián Enrique y de Lastra Mina Luis Dixon, dejando aclarado de que en la sentencia del 29 de agosto del 2023, se terminó la vulneración de 20 accionantes y los nombres de los accionantes Zambrano Acosta Fabián Enrique y de Lastra Mina Luis Dixon, se debió a una cuestión de transcripción, por lo que sería procedente parcialmente la aclaración...”; sin embargo en líneas posteriores en el mismo auto de aclaración en el numeral 3.4) revoca este pronunciamiento y decide que “no se puede ir desvinculando a los servidores públicos antes de la culminación de sus contratos y volver a contratar a otra persona para la misma necesidad, con el fin de evitar convocar al concurso de méritos y oposición, por lo que sí es procedente la ampliación solicitada y en tal caso se lo hace extendiéndose los efectos de la sentencia y de este auto a los mencionados accionantes ...”, (subrayado nos pertenece). 7.10) Es pertinente destacar que la misma autoridad que emite un pronunciamiento, decisión, fallo o sentencia no puede revocarlos, es claro que, en el acápite 3.1) da la razón a la parte accionada y ratifica la improcedencia respecto de seis de los accionantes; y, que en el numeral 3.6) expresa que procede a revocarlo y declarar la procedencia. Nace entonces el primer problema jurídico ¿Puede un juez primero dictar una sentencia ya sea oral o escrita y luego

revocarla, afectando el principio de inmutabilidad de la sentencia?, para resolver la interrogante, tenemos que, sobre el principio de inmutabilidad de las sentencias el artículo 4 numeral 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos enseña que se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional; es por ello que el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria) consagra: “...Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución...” [el énfasis le corresponde al Tribunal]. En consecuencia, la Juez Ad quo Abg. Leonor Ramírez Campos, extralimito sus funciones, por lo tanto, se configura el error inexcusable al revocar la parte de la sentencia antes citada, referente a la improcedencia declarada en primer lugar respecto de 12 de los accionantes (sentencia oral 24/08/2023), y además, posteriormente emite una sentencia escrita del 29/08/2023, en la que declara la improcedencia respecto de 6 de los accionantes, decisión que en auto de aclaración del 12/09/2023 ratifica y revoca al mismo tiempo, en dos pronunciamientos de diferentes fechas, dando como resultado que sus decisiones se tornen inejecutables, ya que no es claro lo decidido finalmente, si debe o no reintegrar a los accionantes señores Ortiz Pinta Isaac Jhonny, Párraga Saltos Bryan Hernán, Ramírez Segarra Luis Marcelo, Zambrano Acosta Fabián Enrique, Lastra Mina Luis Dixon, Calvache Chenche Mauricio Alexander. En esta misma línea, se observa que también la jueza a quo declara respecto a las remuneraciones reclamadas por los accionantes, de las que se dice con derecho a percibir las, la sentencia oral del 24 de agosto del 2023 así como en la sentencia escrita del 29 de agosto del 2023, coinciden y señalan que “...como reparación integral se dispone que las remuneraciones y beneficios sociales de los accionantes sean pagadas desde la presentación de esta demanda, esto es, desde el 13 de julio de 2023, valores que puede pagar la accionada en forma directa, sin perjuicio de lo que prevé la ley para su cobro. Así también, se dispone a la entidad accionada que cancele todas las aportaciones y demás obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 13 de julio del 2023, conforme lo determina la ley...”, pero que, en el auto de aclaración de fecha 12 de septiembre del 2023, dicha decisión es revocada, y diciendo que “al haberse truncado un proyecto de vida de los accionantes, y que si no se hubiese desvinculado arbitrariamente a los accionantes, estos hubieran cobrado sus remuneraciones, que es en dinero y como este se aprecia en el tiempo, esta juzgadora sin apartarse de su criterio emitido en el literal “c” de la sentencia del 29 de agosto del 2023 y por ser un caso peculiar y frente a la ampliación solicitada y que tiene que ver con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir esto es sueldos, decimos tercero, décimo cuarto, fondo de reserva, vacaciones e interese, más los beneficios de ley correspondientes, desde la separación hasta el reintegro, además de las aportaciones a la seguridad social que dejaron de recibir en el I.E.S.S...” Queda claro que, un juzgador que emite una resolución pierde competencia al momento de notificar la misma, en consecuencia, no se encuentra facultado para revocar su decisión, hacerlo, es actuar contra norma expresa ya que, esta potestad corresponde al Tribunal de Alzada, configurándose el “error inexcusable”, el cual corresponde a este Tribunal así declararlo. La Abogada Leonor Ramírez Campos - Jueza de la Unidad de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar - en su actuación como Jueza Constitucional ha adecuado su conducta en los presupuestos determinados en el art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, teniendo en cuenta que de forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible,

hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. El error inexcusable, en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública o revocar actos propios como la sentencia, una vez que ha sido notificada a las partes procesales. Consecuentemente, la sanción del error inexcusable no debe atentar la independencia judicial, sino que, evitar que este ejercicio incurra en la vulneración de derechos, por lo que, resulta indispensable que la jueza o juez que realice la declaración jurisdiccional del error inexcusable demuestre que la decisión del juez o jueza, fiscal o defensor público constituye un error inaceptable y no meramente una interpretación. Este excesivo uso de atribuciones que salen de su competencia como Jueza Ad quo, como revocar una decisión judicial atribución o competencia que no le corresponde, vulnera el principio de inmutabilidad de una resolución, una vez que ha sido notificada a las partes, solo se puede entender como una interpretación jurisdiccional de la juez de primera instancia, propia de la independencia judicial, sino como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, lo que ha sido claramente determinada por la Corte Constitucional. (...) Por las consideraciones expuestas, el Segundo Tribunal fijo de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, actuando en calidad de jueces de Segunda Instancia Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, admite el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en la interpuesta persona de Aquiles Álvarez en su calidad de Alcalde y Francisco Mendoza en su calidad de Procurador Síndico Municipal y por tanto: Se revoca la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la demanda de acción de protección interpuesta por Rivera Rivera Rubén Antonio por sus propios y personales derechos y por los derechos que representa como Procurador Común de los señores: Perlaza Valencia James Omar, Orellana Bajaña José Argenis, Aguiño Angulo Alfredo Xavier, Cevallos Villacis Darwin Cristian, Coque Ocles Freddy José, Vásquez Franco Jefferson Boris, Lastra Mina Luis Dixon, Laaz Simisterra Abraham Arnoldo, Arellano Palma Alex Daniel, Mina Nazareno Francisco Eliecer, Rivera Rivera Rubén Antonio, Zambrano Acosta Fabián Enrique, Vera Villavicencio Henry Ulises, Parra Hurtado Héctor Gregorio, Corozo Medina Roberto Fernando, Borja Mina José Luis, Caicedo Boboy Danny Reinaldo, Llerena Guamán Eduardo Luis, Estupiñán Quiñonez Rogel David, Alexis Fernando Ordoñez Molina, Luis Eduardo Herrera Campuzano y Castro Sánchez Richard, en virtud de la aplicación del Acuerdo Ministerial Nro. 0201-2023, no era potestativo de la entidad accionada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, sino de aplicación inmediata y obligatoria. 1. Conforme lo dispone el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador: Declarar la existencia de error inexcusable y manifiesta negligencia, tipificada como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las actuaciones realizadas por la Abg. Leonor Ramírez Campos, en su calidad de Jueza de la Unidad de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayaquil, con competencia de Jueza Constitucional de 1era. Instancia, al momento de emitir una sentencia Oral, luego escrita y de forma posterior auto aclaratoria revocando las decisiones inicialmente tomadas en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían, en la presente acción de protección. Notificar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas en el ámbito disciplinario, con la presente declaratoria jurisdiccional de error inexcusable y manifiesta negligencia, para que en el ámbito de sus competencias inicie el sumario administrativo correspondiente por las actuaciones de la servidora

judicial; 2. 3. Declarar el abuso del derecho consagrado en el art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en aplicación de las facultades correctivas establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 131 y 132, se impone la multa al legitimado activo y a su defensa técnica de un salario básico del trabajador en general. Ejecutoriada esta sentencia, por secretaría cúmplase lo señalado en el numeral 1) del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y ejecutoriado este fallo, devuélvase a la Unidad Judicial de origen para los fines correspondientes.- (...)” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)*”¹.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario, el hecho que se le imputa a la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, se concreta a que: “(...) *En el caso que nos compete, corresponde específicamente a la actuación de error inexcusable y manifiesta negligencia de la sumariada, por sus actuaciones dentro de la causa Nro. 09571-2023-02213, por cuanto de los antecedentes expuestos, se puede evidenciar que la jueza examinada emite una resolución para luego revocarla, a criterio del Tribunal de Alzada, hacerlo, es actuar contra norma expresa ya que, esta potestad les correspondería a ellos, configurándose el “error inexcusable”. Por tanto, como se indica en la sentencia de voto de mayoría del Tribunal Ad-Quem, la Abogada Leonor Ramírez Campos - Jueza de la Unidad de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar , en su actuación como Jueza Constitucional, ha adecuado su conducta en los presupuestos determinados en el art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por excesivo uso de sus atribuciones que salen de su competencia como Jueza Ad quo, como es de revocar una decisión judicial, atribución o competencia que no le corresponde, sino al Tribunal de Alzada, esto conllevaría a una vulnera del principio de inmutabilidad de una resolución, una vez que ha sido notificada a las partes, solo se puede entender como una interpretación jurisdiccional de la juez de primera instancia, propia de la independencia judicial, sino como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, lo que ha sido claramente determinada por la Corte Constitucional. (...)*”.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

En este contexto, de los elementos probatorios constantes en el presente expediente disciplinario, se observa que la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la sentencia dictada el 29 de agosto de 2023, emitida dentro de la acción de protección signado con el número 09571-2023-02213, que en su parte pertinente dispuso lo siguiente: “(...) **DECIMO.- RESOLUCIÓN.-** Por los antecedentes constitucionales, legales y jurisprudenciales esgrimidos a lo largo de la presente acción constitucional, esta juzgadora Ab. Leonor Ramírez Campos, Mgs. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara parcialmente con lugar la acción de protección y como consecuencia de aquello, la violación y vulneración por acción y omisión, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en contra de los derechos fundamentales y constitucionales de los accionantes **Perlaza Valencia James Omar, Orellana Bajaña Jose Argenis, Aguiño Angulo Alfredo Xavier, Cevallos Villacis Darwin Cristian, Coque Ocles Freddy Jose, Vasquez Franco Jefferson Boris, Lastra Mina Luis Dixon , Laaz Simisterra Abraham Arnoldo , Arellano Palma Alex Daniel, Mina Nazareno Francisco Eliecer, Rivera Rivera Ruben Antonio, Zambrano Acosta Fabian Enrique, Vera Villavicencio Henry Ulises, Parra Hurtado Hector Gregorio, Corozo Medina Roberto Fernando, Borja Mina Jose Luis, Caicedo Boboy Danny Reinaldo, Llerena Guaman Eduardo Luis, Estupiñan Quiñonez Rogel David, Alexis Fernando Ordoñez Molina, Luis Eduardo Herrera Campuzano y Castro Sánchez Richard**, al principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 11 numeral 2, al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación previsto en el artículo 66 numeral 4, al derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82, al derecho al debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1, al derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7, a la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal L, al derecho al trabajo previsto en el artículo 33, 325, 326, todos estos de la Constitución de la República del Ecuador, y en consecuencia de aquello, como medida de reparación integral se dispone que la institución accionada cumpla las siguientes medidas de reparación: a) Dejar sin efecto y, por ende, sin validez jurídica, los memorandos u oficios suscritos por la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil. b) El reintegro en el término de 5 días, de los accionantes **Perlaza Valencia James Omar, Orellana Bajaña Jose Argenis, Aguiño Angulo Alfredo Xavier, Cevallos Villacis Darwin Cristian, Coque Ocles Freddy Jose, Vasquez Franco Jefferson Boris, Lastra Mina Luis Dixon , Laaz Simisterra Abraham Arnoldo , Arellano Palma Alex Daniel, Mina Nazareno Francisco Eliecer, Rivera Rivera Ruben Antonio, Zambrano Acosta Fabian Enrique, Vera Villavicencio Henry Ulises, Parra Hurtado Hector Gregorio, Corozo Medina Roberto Fernando, Borja Mina Jose Luis, Caicedo Boboy Danny Reinaldo, Llerena Guaman Eduardo Luis, Estupiñan Quiñonez Rogel David, Alexis Fernando Ordoñez Molina, Luis Eduardo Herrera Campuzano y Castro Sánchez Richard**, de manera inmediata al puesto de trabajo que ocupaban hasta la fecha en que fueron desvinculados, bajo las mismas condiciones, derechos y oportunidades previstas en el Art. 58 inciso 12, 13 y 14 de la LOSEP y 143 del Reglamento a la LOSEP, debiendo para ello iniciar el concurso de méritos y oposición correspondientes, tiempo en la cual se prorroga el contrato ocasional, hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. c) como **reparación integral** los accionantes solicitan “el pago de las remuneraciones y beneficios sociales que dejaron de percibir” desde que fueron ilegalmente y arbitrariamente cesados de sus funciones. Al respecto la suscrita jueza tiene el siguiente criterio: **1.-** Los accionantes presentan su acción de protección después de varios años desde que se fueron separados de sus cargos. **2.-** La Corte Constitucional, en sentencia No. **179-13-EP/20**, ha establecido el criterio de que no existe el requisito de “temporalidad” **para la presentación de las demandas** constitucionales. **3.-** No es lo mismo disponer como reparación, el pago de las “remuneraciones y beneficios sociales” dejados de percibir, cuando los accionantes presentan su demanda dentro de un periodo de tiempo prudente, como por ejemplo, presentarla dentro de los tres primeros meses; a presentarla en un tiempo que supera los dos años. **4.-** Recordemos que el objetivo de las acciones jurisdiccionales, es proteger los derechos de los ciudadanos, de una manera rápida y

eficaz, y por tal motivo la CRE y la Ley han establecido términos muy cortos para sustanciar estas causas. En contrapartida, y cuando no hay el interés tan prematuro de iniciar las acciones constitucionales, los ciudadanos concurren a la justicia ordinaria donde existen términos y plazos más amplios. 5.- En el presente caso, disponer el pago de más de tres años de remuneraciones y beneficios sociales, sin que los accionantes los hayan trabajado en la institución, más aún cuando la acción de protección pudo haber sido presentada en el mismo año en que fueron cesados en sus funciones, no se corresponde al principio constitucional determinado en el numeral 4 del Art. 326 de la CRE que refiere **“a igual trabajo corresponde igual remuneración.”** 6.- Se observa que los legitimados activos no han justificado **por qué** demoraron **todo este tiempo** para acudir a la justicia constitucional para tutelar sus derechos. Para lo cual vale citar el criterio emitido por la Corte Constitucional en sentencia No. 1290-18-EP/21, que en su parte pertinente indica: **“...La obligación de reparar las vulneraciones de derechos se puede ver afectada por cuanto en algunos casos el transcurso del tiempo puede tornar imposible que se emitan medidas de restauración de los derechos y en otros casos podría ocurrir que el transcurso del tiempo se convierta en un incentivo para que se calculen reparaciones materiales más onerosas.** Es por ello que, **en los casos en los que ha transcurrido un tiempo excesivo desde la vulneración de derechos, la reparación podrá tener en consideración la demora en la interposición de las acciones pertinentes.** Esto, de ninguna manera puede obstar que se ordene la reparación integral, sin embargo, **se debe analizar si la persona afectada ha provisto una justificación válida ante la demora en la presentación de su acción.** 7.- Por lo antes expuesto, como reparación integral se dispone que las remuneraciones y beneficios sociales de los accionantes sean pagadas desde la presentación de esta demanda, esto es, desde el 13 de julio de 2023, valores que puede pagar la accionada en forma directa, sin perjuicio de lo que prevé la ley para su cobro. Así también, se dispone a la entidad accionada que cancele todas las aportaciones y demás obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 13 de julio del 2023, conforme lo determina la ley. d) Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, a través de sus representantes legales, extiendan las debidas disculpas públicas, por medio de comunicación escrita, y mediante comunicado electrónico en su página web oficial. e) Al amparo de lo que establece el Art. 21 inciso 3 de la LOGJCC, se delega a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la ejecución de la sentencia de acción de protección otorgada parcialmente a favor de los accionantes arriba indicados, hasta que se cumpla integralmente lo ahí resuelto, debiendo informar periódicamente a esta juzgadora sobre el cumplimiento de la misma, para el efecto el actuario del despacho oficie a dicha institución utilizando los medios adecuados y dejando constancia en autos (...)" (sic).

Posteriormente, la jueza sumariada en el auto de 12 de septiembre de 2023, dentro de la causa No. 09571-2023-02213, resolvió lo siguiente: **“(...) SEGUNDO: El Recurso de Aclaración según Lino Enrique Palacio, “es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas” (Lino Enrique Palacios, 1996, pág. 579). A nivel de la aclaración podríamos decir, que consiste en suponer que no se entiende lo que dice los decretos (providencias de mero trámite que el juez dicta para sustanciar la causa, o en la cual ordena se practique alguna diligencia), autos (ponen fin al proceso, es la decisión del juez sobre algún incidente del juicio) y sentencias (decisión del Juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio). Mediante la aclaración se puede corregir los errores de copia (lapsus calami), o de cálculo, así como también los equívocos del Juez acerca de los nombres y calidades de las partes, por ejemplo, cuando se refiera al actor como demandado o viceversa. En cambio, el Recurso de Ampliación se refiere a aquellos casos en que los decretos, autos y sentencias por parte del juez no han atendido todos los puntos pedidos. Este recurso tiene por objeto suplir cualquier omisión en la que se hubiese incurrido en la resolución respecto de la acción o excepciones, ya sea sobre cuestiones accesorias como el pago de intereses y costas, o sobre la falta de pronunciamiento sobre la pretensión de reclamar daños y perjuicios. Es decir, la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció una providencia, realice una de las siguientes acciones: 1.- Aclarar el decreto, auto o sentencia expedido por ser oscura o ambigua; y, 2.- Ampliar el decreto, auto o sentencia en el que**

omitió pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos o respecto de los frutos, intereses o cosas. **TERCERO:** Analizada la sentencia emitida el 29 de agosto del 2023 en esta instancia, el presente análisis se realiza en ocho considerandos: **Análisis 3. 1)** La parte accionada en el escrito del 31 de agosto del 2023, a las 15h54, solicita dos aclaraciones, la primera es: “En la reinstalación de audiencia, el día jueves 24 de agosto del 2023 [15h45], vuestra autoridad dictó **SENTENCIA ORAL**, y declaró **la improcedencia respecto de 12 de los accionantes**, que a continuación detallo: 1. Rivera Rivera Rubén Antonio; 2. Castro Sánchez Richard Antony; 3. Vera Villavicencio Henry Ulises; 4. Zambrano Acosta Fabián Enrique; 5. Calvache Cheche Mauricio Alexander; 6. Lastra Mina Luis Dixon; 7. Parra Hurtado Héctor Gregorio; 8. Arellano Palma Alex Daniel; 9. Laaz Simisterra Abraham Arnaldo; 10. Ramirez Segarra Luis Marcelo; 11. Párraga Saltos Bryan Hernán; y, 12. Ortiz Pinta Johnny Isaac. Sin embargo, en su **SENTENCIA ESCRITA** del 29 de agosto del 2023, a las 22h49; y, notificada el 30 de agosto del 2023, dispone algo diferente: “...b) El reintegro en el término de 5 días, de los accionantes **Perlaza Valencia James Omar, Orellana Bajaña Jose Argenis, Aguiño Angulo Alfredo Xavier, Cevallos Villacis Darwin Cristian, Coque Ocles Freddy Jose, Vasquez Franco Jefferson Boris, Lastra Mina Luis Dixon, Laaz Simisterra Abraham Arnaldo, Arellano Palma Alex Daniel, Mina Nazareno Francisco Eliecer, Rivera Rivera Ruben Antonio, Zambrano Acosta Fabian Enrique, Vera Villavicencio Henry Ulises, Parra Hurtado Hector Gregorio, Corozo Medina Roberto Fernando, Borja Mina Jose Luis, Caicedo Boboy Danny Reinaldo, Llerena Guaman Eduardo Luis, Estupiñan Quiñonez Rogel David, Alexis Fernando Ordoñez Molina, Luis Eduardo Herrera Campuzano y Castro Sánchez Richard**, de manera inmediata al puesto de trabajo que ocupaban hasta la fecha en que fueron desvinculados, bajo las mismas condiciones, derechos y oportunidades previstas en el Art. 58 inciso 12, 13 y 14 de la LOSEP y 143 del Reglamento a la LOSEP...” En consecuencia, **sírvase aclarar** ¿en qué parte de su sentencia oral Usía determinó que se debía reintegrar a 22 [veintidós] accionantes?, aun cuando de la misma sentencia escrita declara la vulneración e improcedencia respecto de 6 [seis], lo que da como resultado 28 [veintiocho], lo que difiere del libelo inicial, esto es, en la acción constan 26 [veintiséis] y no 28 [veintiocho], declarada la improcedencia respecto de 6 [seis] accionantes ¿en qué momento procesal oportuno se ha revocado esta declaratoria de improcedencia?, para que proceda el reintegro.”, aclaración que es la misma contenida en el escrito del 01 de septiembre del 2023, a las 15h54, en atención a esta solicitud, se deja aclarado que la decisión oral del 24 de agosto del 2023, es una descripción preliminar, que no está profundizado y detallado y es solo por encima, por lo que no se contaba con el expediente armado completamente y foliando correctamente, debido a la abundante material probatorio, situación que es corroborado con la razón actuarial del 29 de agosto del 2023 a las 12h24, que da fe de: “**RAZÓN:** Siento como tal señora Jueza Ab. Leonor Ramírez Campos, pongo en su conocimiento que de la revisión del expediente y el manejo del proceso se puede constatar que no guarda relación entre lo manifestado en Audiencia Oral y los folios que consta en el físico, acorde a lo dispuesto en el Reglamento de Arreglo sobre Procesos y Actuaciones Judiciales recomendada por la Contraloría .- Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.- **LO CERTIFICO.-**”, muy diferencia la decisión escrita, que debe ser motivada al tenor de lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en dicha decisión escrita del 29 de agosto del 2023, en el considerando “**OCTAVO**”, consta el análisis realizado a Arellano Palma Alex Daniel, en el que se establece que: “De fojas 171 a fojas 178. entre los documentos relevantes consta el oficio número DRH-3-R-2019-1127 de fecha 13 de febrero de 2019, suscrito por el Director de Recursos Humanos, por liquidación de haberes; adendum modificatorio al contrato de servicios ocasionales, de fecha Guayaquil, 1 de octubre del 2018 contrato de servicios ocasionales No. 2012-3-1075 suscrito entre el señor **Arellano Palma Alex Daniel** y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo rige desde 01 de enero del 2012 hasta 31 de diciembre de 2012, y el contrato de servicios ocasionales No. 2018-3-0158 suscrito entre el señor Arellano Palma Alex Daniel y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de enero del 2018 hasta 31 de diciembre de 2018. Contrato de servicios ocasionales No. 2017-3-2499 suscrito entre el señor Arellano Palma Alex Daniel y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de julio del 2017 hasta 31 de diciembre de 2017. Contrato de Trabajo No. 2016-3-2005 desde el 1 de julio del 2016 al

31 de diciembre del 2016, suscrito entre el señor Arellano Palma Alex Daniel y el señor Jaime Nebot Saadi, Contrato de trabajo 2016-3-1301 del 18 de enero del 2016 al 30 de junio del 2016 suscrito entre el señor Arellano Palma Alex Daniel y el señor Jaime Nebot Saadi. En este punto es importante indicar que los contratos ocasionales fueron emitidos al amparo de previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y los de trabajo con la normativa del Código de Trabajo.”; el de Laaz Simisterra Abraham Arnaldo, en el que se establece que: “De fojas 179 a fojas 189 . entre los documentos relevantes consta el oficio numero DRH-R-2019-6868 de fecha 02 de julio de 2019, suscrito por el Director de Recursos Humanos, por liquidación de haberes; adendum modificatorio al contrato de servicios ocasionales, de fecha Guayaquil, 1 de enero del 2018 contrato de servicios ocasionales No. 2018-3-0319 suscrito entre el señor **Laaz Simisterra Abraham Arnaldo** y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo rige desde 01 de enero del 2018 hasta 31 de diciembre de 2018, y el contrato de servicios ocasionales No. 2017-3-0549 suscrito entre el señor Laaz Simisterra Abraham Arnaldo y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de enero del 2017 hasta 31 de diciembre de 2017. Contrato de servicios ocasionales No. 2016-3-1802 suscrito entre el señor Laaz Simisterra Abraham Arnaldo y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de mayo del 2016 hasta 31 de diciembre del 2016. Contrato de Trabajo No. 2016-3-1669 desde el 1 de abril del 2016 al 29 de abril del 2016, suscrito entre el señor Laaz Simisterra Abraham Arnaldo y el señor Jaime Nebot Saadi, Contrato de trabajo 2016-3-1442 del 1 de febrero del 2016 al 31 de marzo del 2016 suscrito entre el señor Laaz Simisterra Abraham Arnaldo y el señor Jaime Nebot Saadi. En este punto es importante indicar que los contratos ocasionales fueron emitidos al amparo de previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y los de trabajo con la normativa del Código de Trabajo.”; el de Rivera Rivera Rubén Antonio, en el que se establece que: “De fojas 190 a fojas 206. entre los documentos relevantes consta el oficio número DRH-2021-5126 de fecha 27 de agosto de 2021, suscrito por el Director de Recursos Humanos, por liquidación de haberes; adendum modificatorio al contrato de servicios ocasionales, de fecha Guayaquil, 1 de enero del 2021 contrato de servicios ocasionales No. 2021-4-1187 suscrito entre el señor Rivera Rivera Rubén Antonio y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo rige desde 01 de enero del 2021 hasta 31 de diciembre de 2018, y el contrato de servicios ocasionales No. 2017-3-0549 suscrito entre el señor Rivera Rivera Rubén Antonio y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de enero del 2017 hasta 31 de diciembre de 2021. Contrato de servicios ocasionales No. 2020-4-0700 suscrito entre el señor Rivera Rivera Rubén Antonio y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de enero del 2020 hasta 30 de junio del 2020. Contrato de servicios ocasionales No. 2020-4-3599 desde el 1 de julio del 2020 al 31 de diciembre del 2020, suscrito entre el señor Rivera Rivera Rubén Antonio y el señor Jaime Nebot Saadi, Contrato de servicios ocasionales No. 2019-3-1202 del 1 de enero del 2019 al 30 de junio del 2019 suscrito entre el señor Rivera Rivera Rubén Antonio y el señor Jaime Nebot Saadi. Contrato de servicios ocasionales No. 2019-4-1339 suscrito entre el señor Rivera Rivera Rubén Antonio y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de julio del 2019 hasta 31 de diciembre del 2019. Contrato de servicios ocasionales No. 2018-3-0343 suscrito entre el señor Rivera Rivera Rubén Antonio y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de enero del 2018 hasta 31 de diciembre del 2018. Contrato de servicios ocasionales No. 2017-3-1422 suscrito entre el señor Rivera Rivera Rubén Antonio y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de febrero del 2017 hasta 31 de diciembre del 2017. En este punto es importante indicar que los contratos ocasionales fueron emitidos al amparo de previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.”; el de Parra Hurtado Héctor Gregorio, en el que se establece que: “De fojas 207 a fojas 215. entre los documentos relevantes consta el oficio número DRH-R-2019-6896 de fecha 03 de Julio de 2019, suscrito por el Director de Recursos Humanos, por liquidación de haberes; adendum modificatorio al contrato de servicios ocasionales, de fecha Guayaquil, 1 de enero del 2018 contrato de servicios ocasionales No. 2018-3-0334 suscrito entre el señor Parra Hurtado Hector Gregorio y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo rige desde 01 de enero del 2018 hasta 31 de diciembre de 2018, y el contrato de servicios ocasionales No. 2017-3-0560 suscrito entre el señor Parra Hurtado Hector Gregorio y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de enero del 2017

hasta 31 de diciembre de 2017. Contrato de servicios ocasionales No. 2016-3-2656 suscrito entre el señor Parra Hurtado Hector Gregorio y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de septiembre del 2016 hasta 31 de diciembre del 2016. Contrato de servicios ocasionales No. 2016-3-2526 desde el 1 de agosto del 2016 al 31 de agosto del 2016, suscrito entre el señor Parra Hurtado Hector Gregorio y el señor Jaime Nebot Saadi. En este punto es importante indicar que los contratos ocasionales fueron emitidos al amparo de previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.”, el de Vera Villavicencio Henry Ulises, en el que se establece que: “De fojas 216 a fojas 231. entre los documentos relevantes consta el oficio número DRH-2021-5231 de fecha 31 de agosto de 2021, suscrito por el Director de Recursos Humanos, por liquidación de haberes; adendum modificatorio al contrato de servicios ocasionales, de fecha Guayaquil, 1 de enero del 2021 contrato de servicios ocasionales No. 2021-4-1207 suscrito entre el señor Vera Villavicencio Henry Ulises y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo rige desde 01 de enero del 2021 hasta 31 de diciembre de 2021, y el contrato de servicios ocasionales No. 2020-4-0734 suscrito entre el señor Vera Villavicencio Henry Ulises y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de enero del 2020 hasta 30 de junio del 2020. Contrato de servicios ocasionales No. 2020-4-3618 suscrito entre el señor Vera Villavicencio Henry Ulises y el señor Jaime Nebot Saadi cuyo plazo de duración fue desde el 01 de julio del 2020 hasta 31 de diciembre del 2020. Contrato de servicios ocasionales No. 2019-3-1206 desde el 1 de enero del 2019 al 30 de junio del 2019, suscrito entre el señor Vera Villavicencio Henry Ulises y el señor Jaime Nebot Saadi. Contrato de servicios ocasionales No. 2019-4-1423 desde el 1 de julio del 2019 al 31 de diciembre del 2019, suscrito entre el señor Vera Villavicencio Henry Ulises y el señor Jaime Nebot Saadi. Contrato de servicios ocasionales No. 2018-3-0373 desde el 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018, suscrito entre el señor Vera Villavicencio Henry Ulises y el señor Jaime Nebot Saadi. Contrato de servicios ocasionales No. 2017-3-1424 desde el 1 de febrero del 2017 al 31 de diciembre del 2017, suscrito entre el señor Vera Villavicencio Henry Ulises y el señor Jaime Nebot Saadi. En este punto es importante indicar que los contratos ocasionales fueron emitidos al amparo de previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.”; y el de Castro Sánchez Richard Antony, en el que se establece que: “De fojas 391 a fojas 409 consta documentación relacionada con el señor Castro Sanchez Richard Antony tales como contratos de servicios ocasionales al amparo de lo previsto en el artículo 58 de la LOSEP; y, un contrato de trabajo indefinido No. 2022-4-4493 emitido al amparo de lo previsto en el artículo 14 del Código de Trabajo.”, no existiendo análisis de Zambrano Acosta Fabian Enrique y de Lastra Mina Luis Dixon, dejando aclarado de que en la sentencia del 29 de agosto del 2023, se terminó la vulneración de 20 accionantes y los nombres de los accionantes Zambrano Acosta Fabian Enrique y de Lastra Mina Luis Dixon, se debió a una cuestión de transcripción, por lo que sería procedente parcialmente la aclaración, a pesar de que ya fue aclarado en el auto del 01 de septiembre del 2023, a las 14:33, en el que se le indico que: “se le hace saber a las partes, que en el numeral octavo de la sentencia escrita debidamente argumentada y fundamentada sobre el problema de fondo, se indicó que por un lapsus en la resolución oral se dejó referidos nombres y apellidos de accionados que su condición no pertenecen al análisis de los legitimados activos que fueron separados de la institución accionadas en pleno cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 146 letra f) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público que faculta para dar por terminados los contratos de servicios ocasionales, por estas consideraciones y del acervo probatorio constante en los folios 135 a 170 constan la documentación, que sostiene la observación descrita y que permitió declarar la no vulneración de derechos constitucionales de los ciudadanos debidamente señalados en la sentencia. De igual forma organizado el proceso desde los folios 171 a 457 que recoge la sentencia escrita con los documentos respectivos “acervo probatorio” permitió establecer la vulneración de los derechos constitucionales de todos los ciudadanos indicados en la sentencia materia de este análisis.”, y se lo deja aclarado en este sentido analizado. **Análisis 3.**

2) La segunda aclaración que solicita la parte accionada en el escrito del 31 de agosto del 2023, a las 15h54, es: “En su SENTENCIA ORAL [24 de agosto del 2023 – 15h45] vuestra autoridad dispuso que el reintegro de los 14 [catorce] accionantes, sea de manera inmediata, motivo por el cual a fecha 25 de agosto del 2023, se realizó el oficio Nro. DAJ-CP-2023-6058 que fue notificado al señor Alcalde

Aquiles Alvarez Henriques, en fecha 28 de agosto del 2023; pero, en su sentencia escrita [29 de agosto del 2023 – 22h49] dispone lo siguiente: “...El reintegro en el término de 5 días, [...] de manera inmediata al puesto de trabajo que ocupaban hasta la fecha en que fueron desvinculados...” Lo que da como resultado que no nos queda claro el término con el que contamos para reintegrarlos, dado que, respecto de los 14 accionantes que se ordenó en sentencia oral, ya debieron acercarse a la respectiva Unidad de Talento Humano del GADM – Guayaquil, para proceder a reintegrarse hasta el 31 de agosto del 2023. Debiendo informar que, a partir del 01 de septiembre del 2023, ya no será física y jurídicamente posible reintegrarlos al GADM – Guayaquil, en virtud de la ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTROL DE SEGURIDAD DE GUAYAQUIL SEGURA EP, publicada en el Gaceta Oficial Nro. 2, mediante la cual los Agentes de Control Metropolitano pasan a formar parte de la misma. Por lo que, señora Jueza Constitucional le solicito a vuestra autoridad se sirva contar con LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTROL DE SEGURIDAD DE GUAYAQUIL SEGURA EP, para el cumplimiento de su resolución, en consecuencia, consigno los datos del Gerente General, así como la dirección a la cual se les notificará.”; aclaración que la misma contenida en el escrito del 01 de septiembre del 2023, a las 15h54, en atención, para contestar esta aclaración es necesario tener presente que la LOGJCC, en su artículo 162, establece que “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”; esta juzgadora fijo el termino en el que se debe cumplir la sentencia dictada de manera oral el 24 de agosto del 2023 y escrita del 29 de agosto del 2023, y al haberse suscitado dos interpretaciones contraria de la sentencia por parte de los sujetos procesales, si es necesario aclarar los términos y condiciones en el que se deben cumplir la sentencia, los cuales serán en el término de 5 días, contado desde la emisión de este auto. Respecto a la solicitud de contar con la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTROL DE SEGURIDAD DE GUAYAQUIL SEGURA EP, no es una aclaración o ampliación, y dicha solicitud seria improcedente, ya que la mencionada empresa no es sujeto procesal en esta acción constitucional, y de la copia de la ordenanza de creación de la mencionada empresa, adjuntada por la parte accionante, no establece que es acreedora de las responsabilidades del GADM de Guayaquil y sobre la alegación de que “a partir del 01 de septiembre del 2023, ya no será física y jurídicamente posible reintegrarlos al GADM – Guayaquil”, se le hace saber a la parte accionada, que esta es una sentencia de obligatorio cumplimiento y que de no cumplirse se estaría cometiendo el delito tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal y a la destitución del cargo de la autoridad que incumple, por lo que el reintegro de los accionantes es únicamente al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, y cualquier cambio o traslado deberá ser posteriormente realizado por el máxima organismo del municipio a través del trámite pertinente y respetando sus derechos constitucional.

Análisis 3.3) *La parte accionada en el escrito del 01 de septiembre del 2023, a las 16h57, solicita aclaración y ampliación, la cual es: “Solicitamos expresamente se sirva aclarar y ampliar su sentencia respecto de trabajadores sobre los cuales se ha declarado por parte de vuestra autoridad la vulneración de derechos y se ha dispuesto el reintegro, solicitamos expresamente que los valores pagados de forma indebida sean restituidos al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, cuyo detalle consta del proceso, aspecto económico al que Usía no ha hecho referencia en su resolución, y nos permitimos señalar a continuación: 1.- Orellana Bajaña José Argenis Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 10368120 ACF – Pago por USD \$ 10.556,69, transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 2.- Aguiño Angulo Alfredo Xavier, (representado por su madre Danny Gabriela Angulo Quiñonez, mediante poder especial 209/2023) Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 10331012 ACF – Pago por USD \$ 14.680,29, transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 3.- Cevallos Villacis Darwin Cristian Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 10376866 ACF – Pago por USD \$ 11.954,45 transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 4.- Coque Ocles Freddy Joe Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito*

Nro. 10381836 ACF – Pago por USD \$ 12.602,75, transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 5.- Vásquez Franco Jefferson Boris Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 1081471ACF – Pago por USD \$19.181,05, transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 6.- Mina Nazareno Francisco Eliecer. Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 9554661 ACF – Pago por USD \$29.658,89, transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 7.- Corozo Medina Roberto Fernando Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 10385942 ACF – Pago por USD \$14.422,85, transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 8.- Borja Mina José Luis Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 6683265ACF – Pago por USD \$7.229,24 transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 9.- Estupiñán Quiñonez Rogel David Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 00034844723 ACF – Pago mediante por USD \$3.528,09, transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 10.- Ordoñez Molina Alexis Fernando Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 9351002ACF – Pago por USD \$11.302,73, transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. 11.- Herrera Campuzano Luis Eduardo Terminación a la relación laboral mediante Acta de Finiquito Nro. 4875333ACF – Pago por USD \$6.699,47, transferencia que fue realizada a la cuenta de ahorros del accionante, conforme obra del proceso. Sírvase aclarar y ampliar su sentencia en el sentido solicitado.”; en atención a dichos recursos horizontales, la LOGJCC, en su artículo 18, determina que: “procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación [...]”, como se ha declarado la vulneración de los derechos constitucionales de Orellana Bajaña Jose Argenis, Aguiño Angulo Alfredo Xavier, Cevallos Villacis Darwin Cristian, Coque Ocles Freddy Jose, Vasquez Franco Jefferson Boris, Mina Nazareno Francisco Eliecer, Corozo Medina Roberto Fernando, Borja Mina Jose Luis, Estupiñan Quiñonez Rogel David, Alexis Fernando Ordoñez Molina y Luis Eduardo Herrera Campuzano, y dejado sin efecto su desvinculación, por ende dichos pagos también son dejados sin efectos, por lo que dicho valores deberán ser regresados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, los cuales deberán ser restado de los valores que se entregaran a los accionante, dicha aclaración y ampliación no se da por la solicitud planteada por la parte accionada tal como es expresada en el presente escrito en el que manifiesta que: “luego de una revisión detallada de su sentencia emitida el 29 de agosto del 2023 a las 22h49, se ha detectado, que vuestra autoridad omitió pronunciarse respecto a la devolución de los valores pagados a los accionantes por haber sido separados de la entidad edilicia mediante ACTA DE FINIQUITO”, ya que, por esta juzgadora no fue omitido ya que no fue una de las pretensiones planteadas por la parte accionada, sino que se da, por un temas de justicia, por lo que si es procedente ampliar de oficio la sentencia y dejando sin efecto los valores pagados a Orellana Bajaña Jose Argenis, Aguiño Angulo Alfredo Xavier, Cevallos Villacis Darwin Cristian, Coque Ocles Freddy Jose, Vasquez Franco Jefferson Boris, Mina Nazareno Francisco Eliecer, Corozo Medina Roberto Fernando, Borja Mina Jose Luis, Estupiñan Quiñonez Rogel David, Alexis Fernando Ordoñez Molina y Luis Eduardo Herrera Campuzano, disponiendo que, de ser comprobado de manera documental, el accionante Orellana Bajaña Jose Argenis, devuelva la cantidad de USD \$ 10.556,69, el accionante Aguiño Angulo Alfredo Xavier, devuelva la cantidad de USD \$ 14.680,29, el accionante Cevallos Villacis Darwin Cristian, devuelva la cantidad de USD \$ 11.954,45, el accionante Coque Ocles Freddy Jose, devuelva la cantidad de USD \$ 12.602,75, el accionante Vasquez Franco Jefferson Boris, devuelva la cantidad de USD \$ 19.181,05, el accionante Mina Nazareno Francisco Eliecer, devuelva la cantidad de USD \$ 29.658,89, el accionante Corozo Medina Roberto Fernando, devuelva la cantidad de USD \$ 14.422,85, el accionante Borja Mina Jose Luis, devuelva la cantidad de USD \$ 7.229,24, el accionante Estupiñan Quiñonez Rogel David, devuelva la cantidad de USD \$ 3.528,09, el accionante Alexis Fernando Ordoñez Molina, devuelva la cantidad de USD \$ 11.302,73, y el accionante Luis Eduardo Herrera Campuzano, devuelva la cantidad de USD \$ 6.699,47, por lo que se lo deja

aclarado y ampliado en ese sentido. **Análisis 3. 4)** La parte accionante en el escrito del 04 de septiembre del 2023, a las 16h02, solicita dos aclaraciones y tres ampliaciones, la primera ampliación es: “1.- En la audiencia que se dio para escuchar la resolución oral usted menciono en una parte a 12 accionantes y después a 14 accionantes y dijo al final “QUE LOS ANTES MENCIONADOS SE DISPONE SU REINTEGRO”, y de lo que se escucho fue la mención de los 26 accionantes, pero de la sentencia escrita solo hay 22 personas, por lo que solicito SE AMPLIÉ LA SENTENCIA constitucional disponiendo el reintegro también de los accionantes Calvache Cheche Mauricio Alexander, Ramirez Segarra Luis Marcelo, Parraga Saltos Bryan Hernan y Ortiz Pinta Johnny Isaac,” respecto a este recurso se debe observa lo ya analizado y resuelto en el “análisis 3. 1” de este auto, pero debido a la complejidad de este caso, esta juzgadora ha observado que la parte accionada no ha sido sincera en los hechos y no ha entregado toda de la información respecto a la desvinculación de los accionantes en especial de los accionantes Ortiz Pinta Johnny Isaac, Parraga Saltos Bryan Hernan, Ramirez Segarra Luis Marcelo, Lastra Mina Luis Dixon, Calvache Cheche Mauricio Alexander y Zambrano Acosta Fabian Enrique, es necesario tener presente lo establecido en el Art. 2, Nro. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Principios de la justicia constitucional: Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: (...) 3. Obligatoriedad del precedente constitucional. - Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia...”, y un precedente constitucional es la sentencia N.º 048-17-SEP-CC, la cual establece que: “La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere.”, y es menester analizar la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, que a decir del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, son creados para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, teniendo como característica principal, de no generar estabilidad laboral, ni derecho adquirido alguno, pudiendo darse por terminado de acuerdo a las causales detalladas en el Art. 146 del Reglamento a la LOSEP; concluyendo en este sentido, que por regla general, estos no deben perdurar en el tiempo establecido en la ley, pero el mismo artículo en su párrafo doce establece un salvedad en el que indica que: “Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.”, y en el párrafo once establece lo que se tiene que hacer cuando dicho puesto se convierte en permanente “Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.”, en la exposición de motivos de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, consta en sus párrafos 8, 9 y 10, el espíritu de la ley, en el que deja sentada que: “El espíritu del mencionado artículo 58 es que los contratos de servicios ocasionales sirvan para satisfacer necesidades institucionales exclusivamente temporales; y si se trata de necesidades permanentes, se debe crear la partida y llamar a concurso de méritos y oposición para llenar el puesto vacante. Sin embargo, la suscripción de los contratos de servicios ocasionales ha desembocado en una problemática que se sintetiza en la pérdida de su naturaleza temporal porque las instituciones públicas contratan en forma secuencial, para el mismo puesto y bajo las mismas condiciones, a distintas personas una vez que cada una de ellas va cumpliendo el plazo máximo. De esta manera, se

utiliza indebidamente esta modalidad de vinculación laboral para puestos que deberían ser ocupados mediante concurso de méritos y oposición. Además de que, por esa inestabilidad laboral, no existe la optimización de los recursos invertidos en la capacitación que otorga la Administración Pública al servidor bajo la modalidad de contrato ocasional. Con estos antecedentes, es necesario reformar los artículos 58 y 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el sentido de aclarar la temporalidad de la actividad para la que se requiere la contratación de personal y que, en caso de que se celebran estos contratos por más de doce meses con diversas personas, para la prestación de los mismos servicios, las necesidades institucionales se considerarán como permanentes.”. Dentro de la causa, puesto a mi conocimiento, los accionantes Ortiz Pinta Johnny Isaac, Parraga Saltos Bryan Hernan, Ramirez Segarra Luis Marcelo, Lastra Mina Luis Dixon, Calvache Cheche Mauricio Alexander y Zambrano Acosta Fabian Enrique, han justificado su permanencia en la institución, bajo el mismo cargo de policía metropolitano o agente metropolitano y bajo la misma modalidad de contrato de servicios ocasionales, mediante los avisos de entrada Nro. 20740329, 22409352, 18949186, 19247596, 19434809, 20612687, 21263576, 27932090, 7686021, 18949184, 19247594, 19434807, 20590753, y los respectivos contratos entregados y que dicha necesidad de contar con policía metropolitano o agente metropolitano se volvió permanente, ya que de los documentos aportados en la contestación al traslado por parte del accionante y como esta materia se basa en procedimientos sencillo, rápido, eficaz y no serán aplicables las normas procesales de acuerdo con los numerales 1 y 5 del artículo 8 de LOGJCC, se verifico la autenticidad de los documentos aportados en la página web <https://www.guayaquil.gob.ec/>, en la sección de “ley de transparencia”, en las fechas señaladas, dando como resultado que en agosto del 2017 eran 408 policía metropolitano o agente metropolitano hasta llegara hacer 698 policía metropolitano o agente metropolitano en diciembre del 2021, pudiendo verificar que paulatinamente ha venido incrementándose la necesidad de dicho cargo. La garantía de motivación se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la República, la misma que establece lo siguiente: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”, argumento que es reafirmado y ampliado en sentencia No. 1158-17-EP/21, de la Corte Constitucional en la que sistematizó su jurisprudencia respecto a dicha garantía y señaló que toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que evidencia una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías que persiguen que el desarrollo de los trámites judiciales y administrativos se sujeten a reglas invariables con el fin de proteger los derechos que establece la Constitución, para evitar que la actuación discrecional de todas las autoridades, durante el trámite, vulnere derechos constitucionales así en sentencia No. 1158-17-EP/21 ha referido que: “...toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, se identificaron los siguientes vicios: Incoherencia: Existe contradicción entre: Premisas o premisas y conclusión (lógica) y Conclusión o decisión (decisional); Inatención: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión; Incongruencia: se da cuando: No da respuesta a los argumentos de las partes, o No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones; Incomprensibilidad: No es razonablemente inteligible...”, en la sentencia del 29 de agosto del 2023, se manifiesta que “ Sobre este grupo de legitimados activos se evidencia que la entidad accionada No vulnero los derechos constitucionales alegados por cuanto se respetó el tramite propio del procedimiento al haber desvinculado a este grupo de legitimados activos de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Servicio Público” refiriéndose claramente a los accionantes Ortiz Pinta Johnny Isaac, Parraga Saltos Bryan Hernan, Ramirez Segarra Luis Marcelo, Lastra Mina Luis Dixon, Calvache Cheche Mauricio

Alexander y Zambrano Acosta Fabian Enrique, situación que con los elementos aportados a variado debido a que dicha actuación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, tiene una deficiencia motivacional de apariencia, ya que pareciera que los accionantes mencionados fueron desvinculado de acuerdo a lo que establece el reglamento de la LOSEP, pero no es así, ya que no se puede ir desvinculados a los servidores públicos antes de la culminación de sus contratos y volver a contratar a otra persona para la misma necesidad, con el fin de evitar de convocar al concurso de méritos y oposición, por lo que si es procedente la ampliación solicitada y en tal caso se lo hace extendiéndose los efectos de la sentencia y de este auto a los mencionados accionantes. **Análisis 3.5)** La primera aclaración que solicita la parte accionante en el escrito del 04 de septiembre del 2023, a las 16h02, es: “2.- Señora Jueza nosotros dirigimos la acción de protección contra el Municipio de Guayaquil por los actos y omisiones que realizaron los anteriores dos alcaldes, a través de sus directores de talento humano, porque solicito SE ACLARE dicha aseveración contenida en su considerando primero en la que establece que: “han dirigido su demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN contra las acciones y omisiones y/o actos administrativos realizados por el señor Aquiles Alvarez, por los derechos que representa como representante legal y judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, y del Abg. Francisco Mendoza, en calidad de Procurador Síndico Municipal”, también se debe ACLARAR que no es el “acto que se recurre”, sino los actos, porque fueron 26 actos y omisiones.”, de la demanda se observa que los legitimados activos, dirige su acción de protección en contra de las acciones y omisiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, por los actos que desvincularon a los accionantes, porque lo que es procedente dicha aclaración y se lo deja aclarado en ese sentido. **Análisis 3.6)** La segunda aclaración que solicita la parte accionante en el escrito del 04 de septiembre del 2023, a las 16h02, es: “3.- En su considerando DECIMO que contiene la resolución en el literal “a”, establece que: “a) Dejar sin efecto y, por ende, sin validez jurídica, los memorandos u oficios suscritos por la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.”; solicito SE ACLARE, los números de los memorandos que han sido dejados sin efectos y en tal caso indicar que han sido dejado sin efectos los memorandos o actos que desvincularon a los accionantes, todo esto porque el municipio está llena de gente tramposa y se vaya a coger de que no dice nada sobre los números de los memorandos.”, de la demanda se observa que los legitimados activos, solicitaron “Dejar sin efecto y, por ende, sin validez jurídica, los Memorando Nos. DRH-P-2019-14944, DRH-2021-7834, DRH-2021-4493, DRH-2021-4355, DRH-2021-4374, DRH-2021-4506, DRH-2021-4617, DRH-2021-4612, DRH-P-2018-9407, DRH-2021-7849, DRH-2021-4360, DRH-2022-0720, DRH-P-2015-12278, y los memorandos de los demás compañeros (Borja Mina Jose Luis, Lastra Mina Luis Dixon, Llerena Guaman Eduardo Luis, Perlaza Valencia James Omar, Vasquez Franco Jefferson Boris, Estupiñan Quiñonez Rogel David, Parra Hurtado Hector Gregorio, Arellano Palma Alex Daniel, Laaz Simisterra Abraham Arnaldo, Ramirez Segarra Luis Marcelo, Parraga Saltos Bryan Hernan, Ortiz Pinta Johnny Isaac y Mina Nazareno Francisco Eliecer, que no sabemos si existen) emitidos por la Msc. Priscila Salcedo Intriago en su calidad de Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía de Guayaquil, y el Ing. Patricio Medina Zambrano (encargado del área de recurso humano hasta mayo del 2019)”, aun que la sentencia está clara, se deja establecido que los memorandos u oficios emitidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y que desvincularon a los accionantes Perlaza Valencia James Omar, Orellana Bajaña Jose Argenis, Aguiño Angulo Alfredo Xavier, Cevallos Villacis Darwin Cristian, Coque Ocles Freddy Jose, Vasquez Franco Jefferson Boris, Laaz Simisterra Abraham Arnoldo , Arellano Palma Alex Daniel, Mina Nazareno Francisco Eliecer, Rivera Rivera Ruben Antonio, Vera Villavicencio Henry Ulises, Parra Hurtado Hector Gregorio, Corozo Medina Roberto Fernando, Borja Mina Jose Luis, Caicedo Boboy Danny Reinaldo, Llerena Guaman Eduardo Luis, Estupiñan Quiñonez Rogel David, Alexis Fernando Ordoñez Molina, Luis Eduardo Herrera Campuzano y Castro Sánchez Richard, han sido dejados sin efectos y sin validez jurídicas y se lo deja aclarado en ese sentido. **Análisis 3.7)** La segunda ampliación que solicita la parte accionante en el escrito del 04 de septiembre del 2023, a las 16h02, es: “4.- Señora Jueza nosotros, en nuestra petición contenida en el numeral 8.2. solicitábamos que: “El reintegro de los accionantes Rivera Rivera Ruben Antonio,

Castro Sanchez Richard Antony, Orellana Bajaña Jose Argenis, Aguiño Angulo Alfredo Xavier, Cevallos Villacis Darwin Cristian, Coque Ocles Freddy Joe, Vera Villavicencio Henry Ulises, Ordoñez Molina Alexis Fernando, Zambrano Acosta Fabian Enrique, Calvache Cheche Mauricio Alexander, Borja Mina Jose Luis, Lastra Mina Luis Dixon, Llerena Guaman Eduardo Luis, Perlaza Valencia James Omar, Corozo Medina Roberto Fernando, Caicedo Boboy Danny Reinaldo, Vasquez Franco Jefferson Boris, Estupiñan Quiñonez Rogel David, Parra Hurtado Hector Gregorio, Arellano Palma Alex Daniel, Laaz Simisterra Abraham Arnaldo, Ramirez Segarra Luis Marcelo, Parraga Saltos Bryan Hernan, Ortiz Pinta Johnny Isaac, Mina Nazareno Francisco Eliecer y Herrera Campuzano Luis Eduardo, de manera inmediata al puesto de trabajo que ocupábamos hasta la fecha en que fuimos desvinculados, con el mismo cargo y remuneración en el término de 5 días, de acuerdo con lo que establece la Ley, en caso de ya no existir el tipo contractual para aquello, que nos den el mismo tipo contractual (nombramiento permanente) y el mismo sueldo de nuestro actuales compañeros.” Por lo que le informo señora jueza que en octubre de del 2022, cambio la estructura de los agentes de control metropolitanos, ahora teniendo los nombramientos permanentes y sueldos que corresponde de acuerdo con el COESCOP, debido al: a) El Oficio No. DRH-2021-4448 de fecha 30 de julio del 2021 suscrito por la Msc. Priscila Salcedo Intriago en su calidad de Directora de Recursos Humanos del GAD Municipal del cantón Guayaquil. b) El Informe Técnico No. DRH-PER-2022-5713 de fecha 25 de agosto del 2022 referente a “Procedencia del cambio de relación contractual del personal de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano” suscrito por la Msc. Sara Armijos R en su calidad de Coordinador de Clasificación del GAD Municipal del cantón Guayaquil, más el anexo I. c) El Informe Técnico DRH-PER-2022-5714 de fecha 25 de agosto del 2022 referente al “Cambio de régimen de personal de la Dirección de Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano LOSEP” suscrito por Howard Chávez Antón en su calidad de Jefe del departamento de personal del GAD Municipal del cantón Guayaquil. d) El Oficio No. DRH-2022-5717 de fecha 26 de agosto del 2022 suscrito por la Msc. Priscila Salcedo Intriago en su calidad de Directora de Recursos Humanos del GAD Municipal del cantón Guayaquil. e) El Oficio No. AG-CV-2022-7756 de fecha 26 de agosto del 2022 suscrito por la ex Alcaldesa de Guayaquil Dra. Cynthia Viteri Jiménez, dirigido al Procurador Síndico Dr. Cristian Castelblanco. f) El Oficio No. DAJ-IJ-2022-10140 de fecha 29 de agosto del 2022 suscrito por el Dr. Cristian Castelblanco Zamora en su calidad de Procurador Síndico Municipal del cantón Guayaquil. Todo esto hecho conocer mediante Oficio No. SMG-2022-16361 de fecha 8 de septiembre del 2022 suscrito por la Secretaria del Concejo Municipal Ab. Martha Herrera Granda dirigido a la Directora de Recursos Humanos del GAD Municipal del cantón Guayaquil, por lo que solicito SE AMPLIÉ LA SENTENCIA constitucional disponiendo que seamos beneficiado con dicho informes, para que ya no exista más desigualdad y discriminación, es por este tema que la abogada del municipio muy sabida le pregunto a usted en la audiencia si podía reintegrarlos con contrato ocasionales, porque sabía del cambio que se había dado.”, de la demanda se observa que los legitimados activos, en su petición solicitaron que “en caso de ya no existir el tipo contractual para aquello, que nos den el mismo tipo contractual (nombramiento permanente) y el mismo sueldo de nuestro actuales compañeros.”, en la presente sentencia se ha dejado sin efectos y sin validez jurídicas los memorandos u oficios emitidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y que desvincularon a los accionantes, por ende dicha disposición lleva implícito la orden de retrotraer todos actos emitidos, cabe aplicar el razonamiento de la Corte Constitucional en la sentencia 071-16-SIS-CC, esto es: “estas medidas de reparación responden básicamente a la intención del juzgador de dejar sin validez y eficacia jurídica el acto administrativo demandado vía acción de protección, lo que implica que dicho acto no tuvo existencia jurídica; en tal razón, la legitimada activa no debía ser separada de su cargo”. En consecuencia en aplicación a lo establecido en el art. 18 de la LOGJCC, en el que señala que “La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.” Por tales consideraciones de orden legal, la institución accionada debe incorporar a los accionados bajo los parámetros establecidos por la Ley Orgánica de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público “CODESCOP” por ser la normativa vigente para su cumplimiento. Siendo procedente la

solicitud de ampliación en ese sentido y se lo deja ampliado en ese sentido. **Análisis 3.8)** La tercera ampliación que solicita la parte accionante en el escrito del 04 de septiembre del 2023, a las 16h02, es: “5.- Señora Jueza nosotros, en nuestra petición contenida en el numeral 8.3. solicitábamos que: “El pago de nuestras remuneraciones dejadas de percibir (sueldos, décimo tercero, décimo cuarto, fondo de reserva, vacaciones e intereses) más los beneficios de ley correspondientes, desde nuestra separación hasta nuestro reintegro, además de las aportaciones a la seguridad social que dejamos de recibir en el IESS. Para cuya liquidación, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al tribunal contencioso administrativo y tributario con sede en la ciudad de Guayaquil, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.” Por lo que le informo señora jueza, que nosotros no trabajamos, no es porque no quisimos, sino porque el municipio nos desvinculo, ya va a ver que va a venir el municipio queriendo que le devolvamos la liquidación que nos dio y con lo que usted nos dispuso le vamos a salir a deber al municipio, tras que ellos nos botaron y nos hace gastar en proceso jurídicos por lo que solicito SE AMPLIÉ LA SENTENCIA constitucional disponiendo que sea pagadas las remuneraciones desde que fuimos separado de la institución.”, en cuanto a la petición del pago de las remuneraciones dejadas de recibir, cabe aplicar el razonamiento de la Corte Constitucional en la sentencia 071-16-SIS-CC, esto es: “estas medidas de reparación responden básicamente a la intención del juzgador de dejar sin validez y eficacia jurídica el acto administrativo demandado vía acción de protección, lo que implica que dicho acto no tuvo existencia jurídica; en tal razón, la legitimada activa no debía ser separada de su cargo, ni dejar de percibir las remuneraciones y demás beneficios de ley correspondientes.”, y el artículo 18 de la LOGJCC desarrolla la reparación integral indicando que al declararse la vulneración de derechos se debe ordenar la reparación integral material o inmaterial. Asimismo, el artículo referido determina que la reparación integral “procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación [...]”. En la misma norma, la LOGJCC reconoce diversas formas de reparación, entre otras, “la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar; las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”. Asimismo, la LOGJCC, en su artículo 18, determina también que: “La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatoria deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia.”. La Corte Constitucional, estableció en la sentencia Nro. 146-14-SEP-CC, caso Nro.1773-11- EP, lo siguiente sobre la reparación integral: “Ante ello, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona.” Por ende, al haberse truncado un proyecto de vida de los accionantes, y que si no se hubiese desvinculado arbitrariamente a los accionantes, estos hubieran cobrado sus remuneraciones, que es en dinero y como este se aprecia en el tiempo, esta juzgadora sin apartarse de su criterio emitido en el literal “c” de la sentencia del 29 de agosto del 2023 y por ser un caso peculiar y frente a la ampliación solicitada y que tiene que ver con El pago de las remuneraciones dejadas de percibir esto es sueldos, decimos tercero, décimo cuarto, fondo de reserva, vacaciones e interés, más los beneficios de ley correspondientes, desde la separación hasta el reintegro, además de las aportaciones a la seguridad social que dejaron de recibir en el I.E.S.S.

*Para cuya liquidación, una vez ejecutoriada la sentencia remítase el expediente al tribunal contencioso administrativo con sede en esta ciudad de Guayaquil, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC en concordancia con el 86 numeral 3 de la Constitución de la República. Por lo que se deja ampliada en este sentido. **CUATRO:** Por lo antes expuesto, esta jueza constitucional resuelve: 4.1) Acepta los recursos de aclaración y ampliación planteado por la parte accionada en los sentidos analizados en los análisis 1, 2 y 3 de este auto. 4.2) Acepta los recursos de aclaración y ampliación planteado por la parte accionante en los sentidos analizados en los análisis 4, 5, 6, 7 y 8 de este auto. Continúe actuando el Ab. Jaime Lozano Guadalupe como secretario de este despacho. (...)" (sic).*

Finalmente, de la resolución de 18 de diciembre del 2023, a las 11h31, los doctores Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, Marianela Leide Pinargote Valencia, Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la que en su parte pertinente señala: “(...) 7.10) *Es pertinente destacar que la misma autoridad que emite un pronunciamiento, decisión, fallo o sentencia no puede revocarlos, es claro que, en el acápite 3.1) da la razón a la parte accionada y ratifica la improcedencia respecto de seis de los accionantes; y, que en el numeral 3.6) expresa que procede a revocarlo y declarar la procedencia. Nace entonces el primer problema jurídico ¿Puede un juez primero dictar una sentencia ya sea oral o escrita y luego revocarla, afectando el principio de inmutabilidad de la sentencia?, para resolver la interrogante, tenemos que, sobre el principio de inmutabilidad de las sentencias el artículo 4 numeral 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos enseña que se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional; es por ello que el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria) consagra: “...Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución...” [el énfasis le corresponde al Tribunal]. En consecuencia, la Juez Ad quo Abg. Leonor Ramírez Campos, extralimito sus funciones, por lo tanto, se configura el error inexcusable al revocar la parte de la sentencia antes citada, referente a la improcedencia declarada en primer lugar respecto de 12 de los accionantes (sentencia oral 24/08/2023), y además, posteriormente emite una sentencia escrita del 29/08/2023, en la que declara la improcedencia respecto de 6 de los accionantes, decisión que en auto de aclaración del 12/09/2023 ratifica y revoca al mismo tiempo, en dos pronunciamientos de diferentes fechas, dando como resultado que sus decisiones se tornen inejecutables, ya que no es claro lo decidido finalmente, si debe o no reintegrar a los accionantes señores Ortiz Pinta Isaac Jhonny, Párraga Saltos Bryan Hernán, Ramírez Segarra Luis Marcelo, Zambrano Acosta Fabián Enrique, Lastra Mina Luis Dixon, Calvache Chenche Mauricio Alexander. En esta misma línea, se observa que también la jueza a quo declara respecto a las remuneraciones reclamadas por los accionantes, de las que se dice con derecho a percibir las, la sentencia oral del 24 de agosto del 2023 así como en la sentencia escrita del 29 de agosto del 2023, coinciden y señalan que “...como reparación integral se dispone que las remuneraciones y beneficios sociales de los accionantes sean pagadas desde la presentación de esta demanda, esto es, desde el 13 de julio de 2023, valores que puede pagar la accionada en forma directa, sin perjuicio de lo que prevé la ley para su cobro. Así también, se dispone a la entidad accionada que cancele todas las aportaciones y demás obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 13 de julio del 2023, conforme lo determina la ley...”, pero que, en el auto de aclaración de fecha 12 de septiembre del 2023, dicha decisión es revocada, y diciendo que “al haberse truncado un proyecto de vida de los accionantes, y que si no se hubiese desvinculado arbitrariamente a los accionantes, estos hubieran cobrado sus remuneraciones, que es en dinero y como este se aprecia en el tiempo, esta juzgadora sin apartarse de su criterio emitido en el literal “c” de la sentencia del 29*

de agosto del 2023 y por ser un caso peculiar y frente a la ampliación solicitada y que tiene que ver con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir esto es sueldos, decimos tercero, décimo cuarto, fondo de reserva, vacaciones e interese, más los beneficios de ley correspondientes, desde la separación hasta el reintegro, además de las aportaciones a la seguridad social que dejaron de recibir en el I.E.S.S...” Queda claro que, un juzgador que emite una resolución pierde competencia al momento de notificar la misma, en consecuencia, no se encuentra facultado para revocar su decisión, hacerlo, es actuar contra norma expresa ya que, esta potestad corresponde al Tribunal de Alzada, configurándose el “error inexcusable”, el cual corresponde a este Tribunal así declararlo. La Abogada Leonor Ramírez Campos - Jueza de la Unidad de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar - en su actuación como Jueza Constitucional ha adecuado su conducta en los presupuestos determinados en el art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, teniendo en cuenta que de forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. El error inexcusable, en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública o revocar actos propios como la sentencia, una vez que ha sido notificada a las partes procesales. Consecuentemente, la sanción del error inexcusable no debe atentar la independencia judicial, sino que, evitar que este ejercicio incurra en la vulneración de derechos, por lo que, resulta indispensable que la jueza o juez que realice la declaración jurisdiccional del error inexcusable demuestre que la decisión del juez o jueza, fiscal o defensor público constituye un error inaceptable y no meramente una interpretación. Este excesivo uso de atribuciones que salen de su competencia como Jueza Ad quo, como revocar una decisión judicial atribución o competencia que no le corresponde, vulnera el principio de inmutabilidad de una resolución, una vez que ha sido notificada a las partes, solo se puede entender como una interpretación jurisdiccional de la juez de primera instancia, propia de la independencia judicial, sino como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, lo que ha sido claramente determinada por la Corte Constitucional. (...); así mismo en el número 7.11, respecto a la manifiesta negligencia analizada por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se indica lo siguiente: “(...) 11) Con respecto a la manifiesta negligencia, se analiza desde los precedentes, así la Corte Nacional ha dicho: “En primer término, se analizó la infracción materia de la decisión, y para ello se estableció que, partiendo de un significado gramatical, la negligencia es entendida como falta de cuidado, o despreocupación; y, adquiere relevancia como un comportamiento pasivo frente a ciertas obligaciones. Desde el punto de vista jurídico implica no emplear la prudencia o diligencia que exige un determinado comportamiento. La expresión manifiesta, por su parte, implica una cuestión clara, patente y es tal perspectiva que resulta apreciable a simple vista. En ese sentido, algo es manifiesto porque se aprecia sin necesidad de mayor esfuerzo. Para los efectos de establecer si una conducta constituye negligencia manifiesta habría que situarse no sólo en el ámbito de la mera omisión o conducta pasiva del agente sino en que ésta determine un comportamiento no compatible con la prudencia y cuidado que normalmente le es exigible”[10]. El Tribunal destacó que la infracción disciplinaria de negligencia manifiesta implica un comportamiento que ignora las normas que

imponen ciertos deberes o responsabilidades, así como una actividad pasiva contraria a los estándares que le son exigibles en función de su responsabilidad y cargo. En el caso que nos ocupa, la actuación de la señora Jueza en el ejercicio de su función, y de acuerdo con los relatos presentados por los recurrentes y revisados las piezas procesales, alcanzan la figura legal de manifiesta negligencia cuya conducta se adecua a la tipificación denunciada. En cuanto, sobre la falta gravísima de Error Inexcusable, nos fundamentamos en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la misma que prescribió: “De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la responsabilidad de juez. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible. Además, se lo puede definir como un desequilibrio patente o indudable con la normativa legal, consistente en aplicar un precepto legal inequívocamente inadecuado o interpretado de forma absolutamente inidónea”[11]. Estableció además que existen varias condiciones para que se configure el error inexcusable, entre ellas: “a) Debe ser un error craso, extraordinario y patente, que sea totalmente absurdo, ilógico e incompatible con todo raciocinio derivado de un sentimiento de rectitud; b) Debe haberse vulnerado un mandato o hecho claro, expreso e inconfundible, por ende, de ser un caso que pueda tener una o más respuestas correctas, la decisión no podría subsumirse en cualquiera de esas decisiones o interpretaciones correctas. c) Deben considerarse las circunstancias externas e internas que provocaron la actuación; argumentos que están basados en las conceptualizaciones del Art.1 de La Resolución de la Corte Constitucional”[12]. Del texto transcrito se evidencia las características para que pueda configurarse un error inexcusable, que, en el caso de análisis, la Jueza denunciada, adecua su conducta a las condiciones establecidas por la Corte. (...)”.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado sobre el error inexcusable en Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, que: “**64.** En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. **65.** El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa (...) **67.** El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...)”; en este sentido, se evidencia un incumplimiento de su deber funcional entendido como

“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.

Además, se ha señalado que *“se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”.*

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 señaló lo siguiente: Además, se debe indicar que la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que: *“(...) 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”.*

Consecuentemente, de los hechos probados se desprende que la jueza sumariada, la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, habría incurrido en error inexcusable y manifiesta negligencia conforme lo resuelto por los doctores Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, Marianela Leide Pinargote Valencia, Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia de 18 de diciembre del 2023, dentro de la acción de protección No. 09571-2023-02213, lo cual denota que ha incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable y manifiesta negligencia contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que es pertinente imponerle la sanción de destitución.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable y manifiesta negligencia.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”*

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante auto de 18 de diciembre de 2023, emitido dentro de la acción de protección signado con el número 09571-2023-02213, los doctores Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, Marianela Leide Pinargote Valencia, Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez,

Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su parte pertinente señalaron: “(...) 7.7) Con la finalidad de resolver los cargos en contra de la jueza de instancia y a fin de respetar sus derechos constitucionales, especialmente a la defensa, mediante auto de sustanciación agregado a fojas 48 del expediente en esta instancia, se dispuso correrle traslado con la solicitud, a fin de que se pronuncie en el término previsto en el art. 5, de la Resolución 4-2023 emitida por la Corte Nacional, en concordancia al contenido de la sentencia de la Corte Constitucional, Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, art 9, emitida el 7 de octubre del 2020. Consta del proceso a fojas 118 a 125 del cuaderno de esta instancia el informe remitido por la jueza, la misma que en resumen manifiesta: que en su judicatura, recayó acción constitucional de acción de protección de presentada por 26 personas quienes designaron a Rivera Rivera Rubén Antonio, como procurador común y que los legitimados pasivos al apelar sólo expresaron su disconformidad con dicha sentencia, mencionando que deberá observar el error inexcusable y manifiesta diligencia sin explicar, ni dar razones, ni argumentan, ni motivan el error inexcusable ni la manifiesta negligencia, que los dicho contenidos en el escrito de apelación del 15 de septiembre del 2023 contienen apreciaciones valorativas presuntivas, subjetivas no justificadas sin estándar de prueba mínimo, que no se ajustan en lo mínimo a los acápites N. 64, 65, 67, 69, 70, 71, 72 y 100 de la sentencia de consulta de norma N. 3-19/CN-20 del 29 de julio del 2020 emitida por la Corte Constitucional, por lo que la solicitud de declaratoria previa de error inexcusable no cumple con los parámetros para su respectiva calificación. Que en el caso materia de análisis, debe observarse que, el primer elemento por el cual se atribuye error inexcusable estriba en que, atender la aclaración y la ampliación. Sin embargo, normas sustantivas de mayor jerarquía, obligan en todo momento al juez pluripersonal, garantizar la supremacía de la Constitución en aplicación directa, conforme los hechos facticos previstos en cada proceso, que la declaratoria de error inexcusable no se ajusta a los parámetros determinados por la Conste Constitucional, no se detalla cual ha sido el error causado al accionada, destacándose el hecho que se nos atribuyó tal error, cuando al momento procesal en que fue emitida la decisión de esta Juzgadora, devino en que la foliatura del proceso no estaba acorde a lo enunciado en la sentencia oral y precautelando el derecho de la tutela judicial efectiva del accionante, finalmente solicita, luego del análisis correspondiente, no se acoja la petición de error inexcusable y de manifiesta negligencia, requerida por la parte accionada. 7.8) Con los elementos de cargo y descargo, así como las pruebas judicializadas, es preciso analizar el error inexcusable del cual se acusa a la Juzgadora de instancia, por lo que se considera que el proceso constitucional goza de una particularidad que permite establecer que se ha dictado sentencia oral el 24 de agosto del 2023 y la correspondiente sentencia escrita el 29 de agosto del 2023, así mismo se observa el auto de aclaración y ampliación emitido el 12 de septiembre del 2023. Al escuchar y revisar los audios que contiene el desarrollo de la audiencia en 1era instancia, especialmente la reinstalación realizada el 24 de agosto del 2023, cuya acta escrita consta a fojas 472 al 483 del proceso, en la que consta la motivación de la decisión oral, lo que permite verificar el argumento de la entidad accionada que acusa el “error inexcusable” y “negligencia manifiesta”, de la Jueza Constitucional Abg. Leonor Ramírez Campos, ya que a decir de la parte recurrente, estas decisiones tomadas son contradictorias, tornándola en inejecutables, ya que la misma Jueza Ad quo, hace un pronunciamiento para luego revocarlo. En su escrito la parte accionada señala “al haberse ratificado en auto de aclaración [pág. 6] la improcedencia de los accionantes [6] señalados; y, posteriormente en el mismo auto [pág. 10] se hace extensivo el reintegro de los mismos accionantes [6], tenemos dos pronunciamientos distintos, lo que torna contradictoria e inejecutable la sentencia”. 7.9) Correspondió a este Tribunal, escuchar y revisar lo manifestado por la Juez Ad quo, a fin de determinar cuál fue la decisión oral tomada, observando que en el minuto 19 de la grabación se tiene que la jueza expresa: “...de foja 135 a 231 consta información relacionado con Arellano Palma Alex Daniel, Laaz Simisterra Abraham Arnaldo, Ortiz Pinta Johnny Isaac, Párraga Saltos Bryan Hernán, Ramírez Segarra Luis Marcelo, Rivera Rivera Rubén Antonio, Parra Hurtado Héctor Gregorio, Zambrano Acosta Fabián Enrique, Vera Villavicencio Henry Ulises, Lastra Mina Luis Dixon; y, Calvache Cheche Mauricio Alexander; tales documentos de liquidación de haberes contratos de servicios ocasionales y los memorandos de terminación del contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 146 letra f) del Reglamento a

la Ley Orgánica de Servicio Público. Sobre este grupo de legitimados activos se evidencia que la entidad accionada No vulnero los derechos constitucionales alegados por cuanto se respetó el trámite propio del procedimiento al haber desvinculado a este grupo de legitimados activos de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Servicio Público, puesto que los contratos de servicios ocasionales suscritos entre ellos y la entidad accionada, jamás les representó estabilidad laboral, eran servicios ocasionales, por lo tanto, deviene en improcedente la demanda propuesta por los legitimados activos antes descritos...”[7] (subrayado me pertenece), lo expresado en los audios, no se refleja en la sentencia escrita emitida por la misma Jueza Ad quo, quien cambia de criterio y termina declarando la improcedencia únicamente de seis de los accionantes, cambiando su criterio y revocando su decisión oral, es así que, en la sentencia escrito de fecha 29 de agosto del 2023, expresa: “ Ahora bien del acervo probatorio consta lo siguiente: De fojas 135 a fojas 170 consta documentación relacionada a los legitimados activos, ORTIZ PINTA ISAAC JHONNY, PARRAGA SALTOS BRYAN HERNAN, RAMIREZ SEGARRA LUIS MARCELO, ZAMBRANO ACOSTA FABIAN ENRIQUE, LASTRA MINA LUIS DIXON, CALVACHE CHENCHE MAURICIO ALEXANDER, tales como el documento de liquidación de haberes contratos de servicios ocasionales y los memorandos de terminación del contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 146 letra f) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público. Sobre este grupo de legitimados activos se evidencia que la entidad accionada No vulnero los derechos constitucionales alegados por cuanto se respetó el trámite propio del procedimiento al haber desvinculado a este grupo de legitimados activos de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Servicio Público, pues los contratos de servicios ocasionales suscritos entre ellos y la entidad accionada, jamás les representó estabilidad laboral, toda vez que los accionante tienen en su historial laboral que no trasciende los tiempos que impedía o facultaba a la entidad accionada tomar acciones para desvincularlos en aplicación a la ley y su reglamento señalado en líneas que antecede por lo que, deviene en improcedente la demanda propuesta por los legitimados activos antes descritos. Dejando indicado que por un lapsus se dejó referidos nombres y apellidos de accionados que su condición no pertenecen a este análisis, en virtud del tiempo que han laborado y se han mantenido en la institución accionada...”[8], (énfasis subrayado nos pertenece) a esta decisión tanto la parte accionante como la parte accionada solicitaron aclaración y ampliación, es así que se observa que el 12 de septiembre del 2023, mediante auto la Jueza Ad quo, resuelve los recursos horizontales y concretamente en el numeral 3.1) de su decisión acoge la petición de aclaración peticionada por la entidad accionada y señala “...n o existiendo análisis de Zambrano Acosta Fabián Enrique y de Lastra Mina Luis Dixon, dejando aclarado de que en la sentencia del 29 de agosto del 2023, se terminó la vulneración de 20 accionantes y los nombres de los accionantes Zambrano Acosta Fabián Enrique y de Lastra Mina Luis Dixon, se debió a una cuestión de transcripción, por lo que sería procedente parcialmente la aclaración...”; sin embargo en líneas posteriores en el mismo auto de aclaración en el numeral 3.4) revoca este pronunciamiento y decide que “no se puede ir desvinculando a los servidores públicos antes de la culminación de sus contratos y volver a contratar a otra persona para la misma necesidad, con el fin de evitar convocar al concurso de méritos y oposición, por lo que sí es procedente la ampliación solicitada y en tal caso se lo hace extendiéndose los efectos de la sentencia y de este auto a los mencionados accionantes ...”, (subrayado nos pertenece). 7.10) Es pertinente destacar que la misma autoridad que emite un pronunciamiento, decisión, fallo o sentencia no puede revocarlos, es claro que, en el acápite 3.1) da la razón a la parte accionada y ratifica la improcedencia respecto de seis de los accionantes; y, que en el numeral 3.6) expresa que procede a revocarlo y declarar la procedencia. Nace entonces el primer problema jurídico ¿Puede un juez primero dictar una sentencia ya sea oral o escrita y luego revocarla, afectando el principio de inmutabilidad de la sentencia?, para resolver la interrogante, tenemos que, sobre el principio de inmutabilidad de las sentencias el artículo 4 numeral 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos enseña que se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional; es por ello que el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria) consagra: “...Inmutabilidad de la

sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución...” [el énfasis le corresponde al Tribunal]. En consecuencia, la Juez Ad quo Abg. Leonor Ramírez Campos, extralimito sus funciones, por lo tanto, se configura el error inexcusable al revocar la parte de la sentencia antes citada, referente a la improcedencia declarada en primer lugar respecto de 12 de los accionantes (sentencia oral 24/08/2023), y además, posteriormente emite una sentencia escrita del 29/08/2023, en la que declara la improcedencia respecto de 6 de los accionantes, decisión que en auto de aclaración del 12/09/2023 ratifica y revoca al mismo tiempo, en dos pronunciamientos de diferentes fechas, dando como resultado que sus decisiones se tornen inejecutables, ya que no es claro lo decidido finalmente, si debe o no reintegrar a los accionantes señores Ortiz Pinta Isaac Jhonny, Párraga Saltos Bryan Hernán, Ramírez Segarra Luis Marcelo, Zambrano Acosta Fabián Enrique, Lastra Mina Luis Dixon, Calvache Chenche Mauricio Alexander. En esta misma línea, se observa que también la jueza a quo declara respecto a las remuneraciones reclamadas por los accionantes, de las que se dice con derecho a percibir las, la sentencia oral del 24 de agosto del 2023 así como en la sentencia escrita del 29 de agosto del 2023, coinciden y señalan que “...como reparación integral se dispone que las remuneraciones y beneficios sociales de los accionantes sean pagadas desde la presentación de esta demanda, esto es, desde el 13 de julio de 2023, valores que puede pagar la accionada en forma directa, sin perjuicio de lo que prevé la ley para su cobro. Así también, se dispone a la entidad accionada que cancele todas las aportaciones y demás obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 13 de julio del 2023, conforme lo determina la ley...”, pero que, en el auto de aclaración de fecha 12 de septiembre del 2023, dicha decisión es revocada, y diciendo que “al haberse truncado un proyecto de vida de los accionantes, y que si no se hubiese desvinculado arbitrariamente a los accionantes, estos hubieran cobrado sus remuneraciones, que es en dinero y como este se aprecia en el tiempo, esta juzgadora sin apartarse de su criterio emitido en el literal “c” de la sentencia del 29 de agosto del 2023 y por ser un caso peculiar y frente a la ampliación solicitada y que tiene que ver con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir esto es sueldos, decimos tercero, décimo cuarto, fondo de reserva, vacaciones e interés, más los beneficios de ley correspondientes, desde la separación hasta el reintegro, además de las aportaciones a la seguridad social que dejaron de recibir en el I.E.S.S...” Queda claro que, un juzgador que emite una resolución pierde competencia al momento de notificar la misma, en consecuencia, no se encuentra facultado para revocar su decisión, hacerlo, es actuar contra norma expresa ya que, esta potestad corresponde al Tribunal de Alzada, configurándose el “error inexcusable”, el cual corresponde a este Tribunal así declararlo. La Abogada Leonor Ramírez Campos - Jueza de la Unidad de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar - en su actuación como Jueza Constitucional ha adecuado su conducta en los presupuestos determinados en el art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, teniendo en cuenta que de forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo

*propio de la manifiesta negligencia. El error inexcusable, en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública o revocar actos propios como la sentencia, una vez que ha sido notificada a las partes procesales. Consecuentemente, la sanción del error inexcusable no debe atentar la independencia judicial, sino que, evitar que este ejercicio incurra en la vulneración de derechos, por lo que, resulta indispensable que la jueza o juez que realice la declaración jurisdiccional del error inexcusable demuestre que la decisión del juez o jueza, fiscal o defensor público constituye un error inaceptable y no meramente una interpretación. Este excesivo uso de atribuciones que salen de su competencia como Jueza Ad quo, como revocar una decisión judicial atribución o competencia que no le corresponde, vulnera el principio de inmutabilidad de una resolución, una vez que ha sido notificada a las partes, solo se puede entender como una interpretación jurisdiccional de la juez de primera instancia, propia de la independencia judicial, sino como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, lo que ha sido claramente determinada por la Corte Constitucional. (...) Por las consideraciones expuestas, el Segundo Tribunal fijo de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, actuando en calidad de jueces de Segunda Instancia Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, admite el recursos de apelación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en la interpuesta persona de Aquiles Álvarez en su calidad de Alcalde y Francisco Mendoza en su calidad de Procurador Síndico Municipal y por tanto: Se revoca la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la demanda de acción de protección interpuesta por Rivera Rivera Rubén Antonio por sus propios y personales derechos y por los derechos que representa como Procurador Común de los señores: Perlaza Valencia James Omar, Orellana Bajaña José Argenis, Aguiño Angulo Alfredo Xavier, Cevallos Villacis Darwin Cristian, Coque Ocles Freddy José, Vásquez Franco Jefferson Boris, Lastra Mina Luis Dixon, Laaz Simisterra Abraham Arnoldo , Arellano Palma Alex Daniel, Mina Nazareno Francisco Eliecer, Rivera Rivera Rubén Antonio, Zambrano Acosta Fabián Enrique, Vera Villavicencio Henry Ulises, Parra Hurtado Héctor Gregorio, Corozo Medina Roberto Fernando, Borja Mina José Luis, Caicedo Boboy Danny Reinaldo, Llerena Guamán Eduardo Luis, Estupiñán Quiñonez Rogel David, Alexis Fernando Ordoñez Molina, Luis Eduardo Herrera Campuzano y Castro Sánchez Richard, en virtud de la aplicación del Acuerdo Ministerial Nro. 0201-2023, no era potestativo de la entidad accionada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, sino de aplicación inmediata y obligatoria. 1. Conforme lo dispone el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador: Declarar la existencia de error inexcusable y manifiesta negligencia, tipificada como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las actuaciones realizadas por la Abg. Leonor Ramírez Campos, en su calidad de Jueza de la Unidad de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayaquil, con competencia de Jueza Constitucional de 1era. Instancia, al momento de emitir una sentencia Oral, luego escrita y de forma posterior auto aclaratoria revocando las decisiones inicialmente tomadas en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían, en la presente acción de protección. Notificar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas en el ámbito disciplinario, con la presente declaratoria jurisdiccional de error inexcusable y manifiesta negligencia, para que en el ámbito de sus competencias inicie el sumario administrativo correspondiente por las actuaciones de la servidora judicial; 2. 3. Declarar el abuso del derecho consagrado en el art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en aplicación de las facultades correctivas establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 131 y 132, se impone la multa al legitimado activo y a su defensa técnica de un salario básico del trabajador en general. Ejecutoriada esta sentencia, por secretaría cúmplase lo señalado en el numeral 1) del Artículo 25 de la Ley*

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y ejecutoriado este fallo, devuélvase a la Unidad Judicial de origen para los fines correspondientes.- (...)” (sic).

8.2. Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’*”².

A foja 354 del expediente consta la acción de personal No. 8212-DNP, de 07 de junio de 2013, mediante la cual se nombró a la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

En este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial y al haber conocido sobre la acción de protección, tenía conocimientos suficientes sobre la materia.

Por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones, así mismo, se puede comprobar que la trayectoria de la sumariada le permitía resolver la acción de protección con la debida diligencia, conforme exige el ordenamiento jurídico.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo han reconocido los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su auto emitido el 18 de diciembre de 2023, en la que calificaron la actuación de la sumariada como error inexcusable y manifiesta negligencia.

8.3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”; y además, señala que: “(...) **67.** *El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una**

² Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”.

En el presente caso, como se ha manifestado los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante auto emitido el 18 de diciembre de 2023, dentro de la acción de protección No. 09571-2023-02213, declararon el error inexcusable y la manifiesta negligencia de la servidora sumariada la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, al momento de emitir una sentencia oral, luego escrita y de forma posterior auto aclaratoria revocando las decisiones inicialmente tomadas en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían, en la presente acción de protección, lo que conllevó a que se advierta inconsistencias en la emisión de la sentencia por escrito y en el auto de aclaración, por lo que se interpuso el recurso de apelación; en virtud del cual, el Tribunal de alzada rechazó la acción de protección planteada por el legitimado activo, revocando de esta manera la sentencia de primer nivel emitida por la jueza sumariada; con lo cual, los errores en los que incurrió la jueza aquo fueron subsanados en sede judicial, por lo tanto, se aprecia que no hubo una afectación irreparable.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha referido que “*(...) el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo*”; así como, lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad o de "prohibición de exceso" se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento de la sumariada, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado, considerando que no existe ninguna consecuencia irreparable en la conducta motivo de estudio, por cuanto, si bien es cierto que existe errores cometidos por la jueza sumariada, estos no causaron daño definitivo, en razón de que al ser apelada su decisión, los jueces de segundo nivel desestimaron en su integridad las pretensiones del legitimado activo.*

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 18 de diciembre de 2023, por los doctores Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, Marianela Leide Pinargote Valencia, Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por medio de la cual resolvieron: *“Declarar la existencia de error inexcusable y manifiesta negligencia, tipificada como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las actuaciones realizadas por la Abg. Leonor Ramírez Campos, en su calidad de Jueza de la Unidad de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayaquil, con competencia de Jueza Constitucional de 1era. Instancia, al momento de emitir una sentencia Oral, luego escrita y de forma posterior auto aclaratoria revocando las decisiones inicialmente tomadas en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían, en la presente acción de protección. Notificar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas en el ámbito disciplinario, con la presente declaratoria jurisdiccional de error inexcusable y manifiesta negligencia, para que en el ámbito de sus competencias inicie el sumario administrativo correspondiente por las actuaciones de la servidora judicial; 2. 3. Declarar el abuso del derecho consagrado en el art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en aplicación de las facultades correctivas establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 131 y 132, se impone la multa al legitimado activo y a su defensa técnica de un salario básico del trabajador en general. Ejecutoriada esta sentencia, por secretaría cúmplase lo señalado en el numeral 1) del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y ejecutoriada este fallo, devuélvase a la Unidad Judicial de origen para los fines correspondientes.- (...)”*.

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución a la servidora judicial sumariada; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causó el servidor judicial en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial que prevé: *“Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”*

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.** - El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de

la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable y manifiesta negligencia, que son faltas de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo, sin embargo en este caso se debe tomar en cuenta que los yerros de la sumariada no ocasionaron daños irreparables, toda vez que su decisión fue materia de apelación; y en segundo nivel se rechazó en su totalidad la acción de protección. **ii) Participación.** - De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que la servidora sumariada actuó como autor directo o material de la infracción imputada. **iii) Reiteración de la falta.** - De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario se evidencia que la servidora judicial sumariada la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura. **iv) Acumulación de faltas.** - No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. **v) Resultado dañoso.** - En efecto, como se ha verificado durante el presente expediente, el efecto dañoso fue el agravio al legitimado pasivo al momento de emitir una sentencia oral, luego escrita y de forma posterior auto aclaratoria revocando las decisiones inicialmente tomadas en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían, en la acción de protección No. 09572-2023-02213 que le tocó atender, determinándose que la operadora de justicia actuó fuera de lo jurídicamente aceptable y razonable pues dichas actuaciones dejaron en una situación de incertidumbre a las partes, lo que obligó a que el legitimado pasivo presente recurso de apelación. **vi) Atenuantes y agravantes.**- Dentro del presente expediente se ha identificado circunstancias atenuantes, ya que como se ha analizado en líneas anteriores, las actuaciones de la jueza sumariada no conllevaron a daños irreversibles.

Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6³ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar en el presente expediente disciplinario se le imputó a la sumariada el cometimiento de unas infracciones disciplinarias de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación de la sumariada se debe precisar que los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, señalaron que: “(...) *al momento de emitir una sentencia oral, luego escrita y de forma posterior auto aclaratoria revocando las decisiones inicialmente tomadas en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían, en la acción de protección que le toco atender 09572-2023-02213 determina que la operadora de justicia está fuera de lo jurídicamente aceptable y razonable pues dicha situación dejó en una situación de incertidumbre a las partes, lo que obligo a que recurriera dicho pronunciamiento. (...)*”, asimismo, incurrió en un agravio al legitimado pasivo. De allí que, la sumariada es autora material de la infracción disciplinaria imputada en su contra, al haber emitido una sentencia oral, luego escrita y de forma posterior auto aclaratoria revocando las decisiones inicialmente tomadas en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían.

Adicionalmente de la declaratoria jurisdiccional previa donde se declaró el error inexcusable y la manifiesta negligencia con el que actuó la servidora judicial sumariada dentro de la acción de protección No.09572-2023-02213, se debe tomar en cuenta que, al momento de emitir una sentencia oral, luego escrita y de forma posterior auto aclaratoria revocando las decisiones inicialmente tomadas en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían, en la acción de protección No. 09572-2023-02213 que le tocó atender determinándose que la operadora de justicia actuó fuera de lo jurídicamente aceptable y razonable pues dichas actuaciones dejaron en una situación de incertidumbre a las partes, lo que obligó a que el legitimado pasivo presente recurso de apelación,

³ **Constitución de la República del Ecuador:** Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.*

produciendo un daño directo al legitimado pasivo y que sobre dicho error no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, y lo analizado en párrafos anteriores corresponde aplicar de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 105[1] del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto dictado el 18 de diciembre de 2023, emitida por los doctores Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, Marianela Leide Pinargote Valencia, Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 09572-2023-02213, una vez que se ha realizado un análisis de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria y de la proporcionalidad, este órgano colegiado considera que a la servidora sumariada se le podría imponer una sanción diferente a la destitución, toda vez que si bien la conducta de la sumariada conllevó a errores en el proceso judicial, estos no ocasionaron un definitivo perjuicio a las partes, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*Art. 109.2.- (...) El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarias y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. (...)*”.

8.5 Respeto a los alegatos de defensa de la sumariada.

La servidora sumariada dentro de sus alegatos de defensa, argumenta que la declaración emitida por el Tribunal de alzada no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador señalados a través de la Sentencia No. 3-19-CN/20, para las declaraciones previas, en este sentido se observa que previo a dicha declaración el Tribunal de Alzada realiza un análisis pormenorizado de las actuaciones de la hoy sumariada cumpliendo con los parámetros establecidos en la sentencia antes señalada, solicitando inclusive el Informe de descargo de su actuación, con lo cual queda desvirtuado su argumento.

Que, se le imputa el error inexcusable por haber atendido la aclaración y ampliación solicitada, debe de tener en cuenta que la operadora de justicia sumariada dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias no le otorgaba la facultad de emitir dos pronunciamientos sobre una misma causa, siendo inejecutable lo decidido, pues da la razón a la parte accionada y ratifica su improcedencia respecto a seis de los accionantes, para posteriormente revocarlos y declarar su procedencia, afectando de esta manera el principio de inmutabilidad de sentencia, a lo cual es pertinente señalar que la aclaración consiste en explicar los puntos que a decir de las partes son inentendibles y de la ampliación cuando no se ha tratado algún tema en la sentencia, con lo cual su argumento queda desvirtuado

Por otra parte, la servidora sumariada en su escrito presentado el 05 de junio de 2024, alega que existe falta de notificación del informe motivado, ya que el último impulso administrativo que se notifica es de 27 de mayo de 2024, donde se emite autos para resolver, a lo cual es pertinente señalar que el Informe Motivado No. 575/014/2024 de 29 de mayo de 2024, emitido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, fue notificado a los correos electrónicos: “azuram_cris@hotmail.com” y “leonor.ramirez@funcionjudicial.gob.ec”, el 29 de mayo de 2024, conforme la razón sentada por el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, constante a foja 510 del expediente, con lo cual queda desvirtuado su argumento.

[1] **Código Orgánico de la Función Judicial:** “*Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y, (...)*”.

Finalmente, la servidora sumariada en el escrito mencionado, alega que dentro de su escrito de contestación solicitó a la autoridad provincial la obtención de copias certificadas del proceso constitucional objeto de la presente causa, el mismo a través del decreto de 08 de mayo de 2024, en el cual indicó: “(...) *Se dispone, que mediante oficio dirigido a la Corte Constitucional se solicite copias certificadas de la causa No. 09571-2023-02213, el mismo que se encuentra con sorteo o ingreso en la Corte Constitucional con el número de Caso es 388-24-EP (...)*”, prueba que no se le corrió traslado con el fin de ejercer su derecho de contradicción, a lo cual es pertinente señalar que dicha prueba fue despachada mediante Oficio No. DP09-2024-0096-1-DPCD-CPA de 16 de mayo de 2024, suscrito por el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, constante a foja 345 del expediente, el mismo que fue contestado mediante Oficio No. CC-SG-DTS-2024-2379-JUR de 17 de mayo de 2024, firmado electrónicamente por la doctora Aida García Bemí, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, en el cual en su parte pertinente señala: “(...) *Ahora bien, y en relación a lo solicitado por la Dirección Provincial del Guayas en el ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura, es importante precisar que no es posible expedir copias certificadas de los expedientes de justicia ordinaria correspondientes al juicio 09571-2023-02213, que forman parte de la acción extraordinaria de protección 388-24-EP, en razón de que no corresponde a esta Secretaria certificar documentos generados en otras entidades o instancias judiciales. En consecuencia, este momento no es posible realizar la devolución de los expedientes de la justicia ordinaria, por cuanto los pedidos mencionados anteriormente serán conocidos en el próximo Tribunal de Sala de Admisión a realizarse el 05 de junio de 2024; y, una vez resueltos los mismos, los expedientes de la justicia ordinaria serán devueltos de forma inmediata (...)*”, sin embargo, mediante decreto de 22 de mayo de 2024, suscrito por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, señala: “(...) *1.8-Correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2024, a las 15h26, remitido por Tomas Jácome, Secretario General de la Corte Constitucional, quien adjunta el oficio No. CC-SG-DTS-2024-2379-JUR, que, en parte pertinente, señala que la Corte Constitucional no puede proporcionar copias certificadas del proceso jurisdiccional No. 09571-2023-02213, de conformidad con el reglamento orgánico de Gestión Organizacional de Procesos de la Corte Constitucional. En virtud de aquello, se dispone de oficio, que, por secretaria de esta Dirección Provincial, se incorpore al proceso del sistema Satje de la Causa No. 09571-2023-02213, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico. Recopilada la información solicitada, córrase traslado a la sumariada por el término de dos días con la documentación en acápite que antecede. (...)*”, la misma que fue notificada a los correos señalados por la servidora judicial sumariada, conforme la razón sentada por el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, constante a foja 370 del expediente, con lo cual queda desvirtuado su argumento.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 04 de junio de 2024, abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

10.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido el 29 de mayo de 2024, por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

10.2 Declarar a la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable y manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante auto de 18 de diciembre de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

10.3 Imponer a la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el punto 8 de la presente resolución.

10.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 06 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)**